



Fernando Bastias <nandobastias203@gmail.com>

Juicio No: 09U01202400061 Nombre Litigante: MUÑOZ LUNA JEFFERSON EZEQUIEL

satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

14 de febrero de 2024,
14:47

Para: nandobastias203@gmail.com

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09U01202400061**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL****Juicio No:** 09U01202400061, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 0953345543**Fecha de Notificación:** 14 de febrero de 2024**A:** MUÑOZ LUNA JEFFERSON EZEQUIEL**Dr / Ab:** FERNANDO ADRIAN BASTIAS ROBAYO**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL**

En el Juicio No. 09U01202400061, hay lo siguiente:

VISTOS: Abg. Manuel Peña Estupiñán, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en esta ciudad de Guayaquil conforme la Resolución # 175-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y en virtud de haberse realizado la audiencia pública de acción de Habeas Corpus donde esta autoridad después de haberse formado criterio emitió su pronunciamiento oral conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y puesta como ha sido en mi despacho por parte del señor secretario de esta unidad judicial el acta de audiencia, cumpliendo de esta forma con el principio de motivación de la sentencia como una de las Garantías Básicas del Debido Proceso que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Artículo 76.7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece: "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...", por lo que en acatamiento con lo que manda dicha norma Suprema, este Juzgador Constitucional procede a emitir su fallo por escrito y motivado, correspondiente a la Acción de Habeas Corpus No. **09U01-2024-00061**, cumplido el trámite establecido en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como con el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona, la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

1.- Legitimación Activa: De conformidad con el Art. 9 literal a) de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las personas afectadas responden a los nombres de RODRIGUEZ MOSQUERA MAXIMO WLADIMIR, MUÑOZ ÑUNA JEFFERSON EZEQUIEL, PERALTA MENEDEZ JOHN ANGEL, MONSERRATE CAMPOS JAIME EDUARDO, VERA SALAZAR OMAR MOSERRAT, MENDOZA MARIDUEÑA ANTHONY WILLIAM Y GARCIA BALCAZAR RICARDO ALEXANDER.

1.2.- Legitimación Pasiva: CRNEL. GUILLERMO PACHECO PÉREZ en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1 de la ciudad de Guayaquil; GRAL. LUIS EDUARDO ZALDUMBIDE Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI y Dr. Franklin Encalada Calero en representación del Ministerio de Salud Pública y JAIME PATRICIO VELA ERAZO Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (Legitimados pasivos)

SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA. - De conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; y, en vista del sorteo de ley realizado en esta Unidad Judicial, me declaro competente para conocer, sustanciar y resolver esta Acción de HABEAS CORPUS. Acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional 365-18-JH/21 y acumulados, parágrafo 259 que establece. *“Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentren cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarios”.* (La cursiva me pertenece), en armonía con Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.) y Art. 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al señalarse que los ciudadanos MUÑOZ LUNA JEFFERSON EZEQUIEL, PERALTA MENEDEZ JOHN ANGEL, MONSERRATE CAMPOS JAIME EDUARDO, VERA SALAZAR OMAR MOSERRAT, MENDOZA MARIDUEÑA ANTHONY WILLIAM Y GARCIA BALCAZAR RICARDO ALEXANDER se encuentran privados de la libertad en esta ciudad de Guayaquil. Y acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, la misma que en su parte pertinente dice: *“...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional...”*, por lo que de acuerdo a la reglas establecidas en esta sentencia, el que suscribe juez, en este caso deja de ser temporalmente juez ordinario y se reviste de jurisdicción constitucional para conocer, sustanciar y resolver esta Habeas corpus que ha llegado a mi conocimiento.-

Respecto al privado de libertad RODRIGUEZ MOSQUERA MAXIMO WLADIMIR, La defensa técnica ha hecho mención en esta audiencia con el principio de buena fe y lealtad procesal Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que existe previamente una demanda interpuesta que ha sido asignada con No. **09U01-2024-00054** que recayó en el despacho del **Dr. Juan Carlos Terán Juez Especializada en Garantías Penitenciarias en el Cantón Guayaquil** el día **26 de enero 2024**, con respecto a los mismo hechos presuntamente vulneradores de derechos, por lo tanto, esta autoridad se ve impedido de pronunciarse sobre los hechos que tienen relevancia con el ciudadano privado libertad, Máximo Wladimir Rodríguez y exhorta a su defensa técnica acudir a al Juez Competente por prevención para que sustancie y se pronuncie sobre la presunta vulneración de derechos.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL. - Por cuanto a los sujetos procesales se les ha respetado el debido proceso determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, declaro la validez del proceso, en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales que pudiera influir en la decisión de la causa. De igual forma se les ha garantizados los principios constitucionales como son: Concentración, Contradicción, Dispositivo, Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal, contemplados en el Art. 168. 6 y Art. 169 de la Carta Maga, sin perjuicio de recordar lo establecido en la Constitución de la Republica en cuanto a las garantías jurisdicciones: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

CUARTO: ANTECEDENTES: Con fecha 30 de enero del 2024 los ciudadanos **RODRIGUEZ MOSQUERA MAXIMO WLADIMIR, MUÑOZ ÑUNA JEFFERSON EZEQUIEL, PERALTA MENEDEZ JOHN ANGEL, MONSERRATE CAMPOS JAIME EDUARDO, VERA SALAZAR OMAR MOSERRAT, MENDOZA MARIDUEÑA ANTHONY WILLIAM Y GARCIA BALCAZAR RICARDO ALEXANDER** presentan demanda constitucional de Habeas Corpus la misma establece dentro de los fundamentos facticos que *“...Resultado de la declaratoria de Estado de Excepción en todo el territorio nacional y en los centros penitenciarios de Ecuador, se reportó el ingreso de fuerzas militares en varios centros penitenciarios del país. Dichos ingresos respondían a las decisiones del ejecutivo en recuperar el control del Estado en las prisiones. Estas intervenciones iniciaron con la restricción de acceso al agua potable y alimentación a las personas privadas de libertad desde la semana del 15 de enero. Resultado de la intervención militar se pudo constatar que existe restricción acceso a medicamentos o atención médica para personas que se encuentran heridas o en tratamientos especializados debido a enfermedades...”* y en los fundamentos de derecho se relata que *“...1. Sobre el derecho a la Integridad Personal: Según la Constitución el derecho a la integridad personal comprende los siguientes aspectos: “A) La integridad física, psíquica, moral y sexual. B) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. C) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. D)La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos” De esta forma, se puede evidenciar que el derecho a la integridad personal comprende varias dimensiones. Además, incluye el derecho a una vida libre de violencia, generando obligaciones al Estado de prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial aquella que se ejerce sobre grupos de atención prioritaria y otros grupos en desventaja, por lo que no solo se centra en la protección individual, sino también, en la exigencia de erradicar entornos sociales violentos que atentan contra la integridad. 1.1. Sobre la Tortura psicológica: La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el contenido de las dimensiones del derecho a la integridad persona en los siguientes puntos: A) Integridad física es la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo. B) Integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y*

emocionales. Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica. C) Integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de Un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral. D) Integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad E) En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que se "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica". Esa misma Corte, ha señalado que hay tortura psicológica o por lo menos un ataque a la integridad personal, cuando exista amenaza real e inminente que genere angustia psíquica y moral a una persona, en este caso, a una persona privada de libertad.

1.2. Sobre la intervención de las Fuerzas Armadas: Si bien es cierto, el decreto ejecutivo 110 de Estado de Excepción permitió el ingreso de las Fuerzas Armadas a los centros de privación de libertad, esta intervención debía ser: temporal, subsidiaria, extraordinaria, condicionada, regulada, fiscalizada y subordinada. (...) El ingreso de las Fuerzas Armadas a los centros de privación de libertad, es de manera complementaria para garantizar que no existe amenaza o afectación grave a la vida, integridad física o sexual (...) (énfasis añadido). Esto por cuanto la declaratoria de conflicto armado interno, no exime al Estado de cumplir con su obligación de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, de su obligación de garantizarlas protección reforzada y por lo tanto de tratar a las personas privadas de libertad en la misma medida de protección que la población civil. De la misma forma los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su principio III señala: Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos. (énfasis añadido). En ese sentido, la Corte Constitucional consideró que la intervención de las Fuerzas Armadas a los centros penitenciarios en un contexto de Estado de Excepción es una medida desproporcionada al no tener las competencias legales ni formativas para establecer orden o seguridad. La participación de las Fuerzas Armadas en el interior de centros penitenciarios no es una medida necesaria, ya que el Estado cuenta con la Policía Nacional, la que posee formación en el control del orden interno y cuenta con el debido equipamiento para garantizar la seguridad al interior de los CPL. Además, aquella no es una medida proporcionada ya que, por la formación y equipamiento de la Fuerzas Armadas, su actividad se dirige a la identificación y eliminación del enemigo, lo cual es ajeno al propósito de garantizar los derechos de personas privadas de libertad. Más, sin embargo, en ocasiones excepcionales cuando la capacidad de la Policía Nacional en cuanto a número de agentes sea insuficiente, pueden hacer uso de las Fuerzas Armadas. La Corte Constitucional en el dictamen 8-21-EE estableció los criterios para la intervención de las Fuerzas Armadas al interior de los centros de privación de libertad: Por ende y para la aplicación de tal mandato excepcional, la movilización de las Fuerzas Armadas para el restablecimiento y mantenimiento del orden y seguridad interna de los centros de privación de libertad será una medida legítima siempre que cumpla con tres parámetros, a saber: (a) que tenga efectivamente un carácter excepcional, aplicándose únicamente cuando las fuerzas policiales o de seguridad no cuentan con la capacidad necesaria para enfrentar la situación y que se afecte gravemente y de forma inminente a la integridad y vida de las personas privadas de libertad u otras presentes en los Centros de Rehabilitación Social; (b) que tenga un carácter subsidiario y temporal, hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la integridad y vida de las personas privadas de libertad u otras presentes en los Centros de Rehabilitación Social y, (c) que en todo caso las fuerzas armadas deberán actuar en apoyo y bajo las órdenes de las autoridades civiles electas. Por consiguiente, la medida de movilización de las Fuerzas Armadas, en lo concerniente a su "participación (...) en el interior de los centros de privación de libertad de manera coordinada con la Policía Nacional"; será legítima siempre y cuando cumpla con los requisitos fijados en el párrafo precedente. Asimismo, las actuaciones que ejecuten las Fuerzas Armadas "en el perímetro externo de los centros de privación de libertad, en las vías y en las zonas de influencia de estos, y también en el interior de los centros de privación de libertad" deberán cumplir con los siguientes estándares: (d) respeto a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad; (e) sujeción al principio de juridicidad; (f) planificación del uso de la fuerza, capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales; y, (g) control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. El SNAI ha declarado que las Fuerzas Armadas están "tomadas por las Fuerzas Armadas" sin ofrecer información de cuándo terminaría la intervención desplazando la autoridad administrativa que tiene esta institución incumpliendo el tercer parámetro que ofrece la Corte Constitucional con respecto a "(c) que en todo caso las fuerzas armadas deberán actuar en apoyo y bajo las órdenes de las autoridades civiles electas".

1.3 Sobre las denuncias de Tortura física: Según el CDH en su reporte sobre crisis carcelaria en contexto de conflicto armado interno, resultado de la intervención militar se pudo evidenciar a través de videos y redes sociales que: 1) Existió restricción de acceso al agua potable. 2) Existió restricción de acceso a alimentación. 3) Ataques a la integridad personal como: encierros en celdas con gas pimienta, toallas mojadas con pimienta, golpes, azotes entre otros actos que atentan la dignidad humana. 4) Existió destrucción de objetos personales de las PPL inofensivos como ropa, colchones y objetos de aseo. Sobre lo último, la Corte Constitucional ha impuesto límite sobre las intervenciones militares en contexto de Estado de Excepción. De ahí que durante su intervención en este estado de excepción deben, en todo momento, respetar los derechos de las personas privadas de libertad y sus visitantes, estando imposibilitados de realizar procedimientos abusivos en los que se destruya pertenencias que resulten inofensivas o que se los trate de forma violenta o humillante.

2. Sobre el acceso a la salud de las personas privadas de Libertad: La Constitución de la República, establece Un catálogo de derechos que le asisten a las personas nacionales y extranjeras que se encuentren en nuestro territorio, Ecuador es Un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así lo establece el artículo 1 del Texto Constitucional, en donde el Estado

redefine la centralidad de derechos de las personas sobre el Estado y la ley, en ello, es obligación de todas y todos quienes conformamos la sociedad desde la organización social y la administración pública hacer efectivos el cumplimiento y promoción de los derechos consagrados en la Constitución. El Estado tiene la obligación de cuidar la salud de las personas que habitan en el territorio ecuatoriano, obligación que debe de materializarse por medio de la adopción de medidas sanitarias, sociales adecuadas, basadas en métodos y tecnologías prácticas, científicamente fundadas y socialmente aceptadas, puesta al alcance de todos los individuos, familias y comunidades, mediante su plena manifestación y a un costo que la comunidad y el país pueden soportar, a más que la salud debe en casos específicos tener un trato digno y especializado en cuanto a las distintas enfermedades que azotan la humanidad. La Organización Mundial de la Salud, en sus siglas OMS, ofrece el concepto de salud, con aspectos objetivos y subjetivos, formales e informales, que se modifican con el tiempo a la vez que se modifica la cultura y la condiciones sociales y ambientales de la sociedad. Debido a estas consideraciones en el Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, en donde se consagra la constitucionalización de la ley pena, cumpliendo con los principios de supremacía y omnipresencia constitucional, en donde todas las normas inferiores deben estar sometidas a la Constitución y el accionar de cada persona particular o servidor público también debe estar sujeta y obligado a cumplirla, debido a ello, el COIP establece los derechos y garantías que le asisten a las personas privadas de la libertad o PPL, establecidos en el artículo 12, en especial y pertinentes al caso los que están debidamente determinados en los numerales 9 y 11, los cuales establecen lo siguiente: "Art. 12. — Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. — Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: 9. Quejas y peticiones. — La persona privada de libertad, tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, a la o el juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas. 11. Salud. La persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de ese derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. El SNAI, tiene la obligación de hacer efectivo el derecho que le asiste a la mencionada persona en situación de privación de libertad, ya que el antes mencionado esté bajo cuidado del Estado, por cuanto está dentro de Un centro carcelario, regentado por el Estado. La Corte Constitucional del Ecuador, ha dictado la Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados, Caso No. 209-15-JH y 359-18-JH (acumulados), en donde la jueza ponente fue la Abg. Daniela Salazar Marín, ha manifestado en el numeral 28 que "En cuanto a las personas privadas de la libertad, el artículo 1035 de la Constitución, las reconoce como parte de los grupos de atención prioritaria, y el artículo 51 numeral 4, reconoce su derecho a contar con recursos humanos y necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Las personas que padecen enfermedades catastróficas también son reconocidas como parte de los grupos de atención prioritario en el citado artículo 35 de la Constitución." Desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, siglas SIDH, constan sentencias que han establecido que las PPL gozan de derechos a lo interno de los recintos carcelarios y de la obligación de hacer efectivo esos derechos, en especial el derecho a la salud, en el Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Adelante Corte IDH, ha manifestado la siguiente línea jurisprudencial internacional. la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso al tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de la libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo" La CIDH, ha establecido una serie de pautas y reglas a seguir en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en lo referente a la salud de las PPL, tenemos que en el Principio X, así mismo la Organización de Naciones Unidas, ONU, ha expedido las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en las Reglas 22- 26, en la normativa interna ecuatoriana el COIP, ha establecido el eje de salud en donde la asistencia será integral y estará orientada a la prevención y a la curación, siendo obligación de los centros de privación de libertad garantizar el derecho a la salud de forma integral. Así lo establece el COIP, en el artículo 705, el mismo que establece "La calidad de los servicios será equivalente a la que presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos de poblaciones privados de la libertad." 3. Sobre el habeas corpus correctivo: El artículo 89 de la Constitución de la República y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que la acción de Habeas Corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad personal y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad. La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que el objeto del hábeas corpus correctivo es una acción que protege: "Los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía Esas restricciones y limitaciones serán justificables mediante la garantía de hábeas Corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos" Además, también ha señalado que las y los jueces que conocen de Una acción de habeas corpus deben considerar, al menos, los siguientes parámetros: Análisis integral. - cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad, que en un inicio era constitucional, podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal. ii. Respuesta a las pretensiones relevantes. - De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y

naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocados y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si ésta es ilegal, arbitraria o ilegítima, se dicten medidas para proteger su vida, salud o integridad personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, llevada a cabo por parte de particulares o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención. En ese sentido, concluye que: "corresponde entonces a los jueces constitucionales que conozcan una acción de hábeas corpus brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas considerando la situación de la persona privada de la libertad al momento de resolver, a fin de determinar si la medida, al momento de resolver, es ilegal, arbitraria o ilegítima, con observancia de las garantías constitucionales de las personas privadas de libertad (art. 77 CRE)". VI. CONCLUSIONES: Las personas privadas de libertad beneficiarias del presente habeas corpus se les ha vulnerado: 1.-El derecho al por cuánto presentan complicaciones médicas sin atender debido al estado de militarización de los centros penitenciarios. 2.- El derecho a la integridad personal por la Tortura psicológica que están viviendo resultado de la militarización desproporcional y sin seguir los estándares establecidos por la Corte Constitucional, esto es: "(c) que en todo caso las fuerzas armadas deberán actuar en apoyo y bajo las órdenes de las autoridades civiles electas". 3.- El derecho a la integridad personal por la Tortura física que han recibido resultado de los golpes que las Fuerzas Armadas de manera ilegal han implementado contra ellas."

QUINTO: EXPOSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA PUBLICA.

Legitimado activo: AB. BASTIDAS ROBAYO FERNANDO ADRIÁN. Particularmente, antes de iniciar mi presentación, para la persona privada de libertad, Máximo Wladimir Rodríguez Mosquera, solicito que se aplique el Art. 45, número 2, literal a, a propósito de la, cuando se presume la privación de libertad arbitraria o ilegítima, se procedan las medidas de protección respectivas y una de las reglas que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para identificar cuando una privación es ilegal o ilegítima es cuando no es presentada ante la audiencia. Dicho esto, me presento, mi nombre es Abogado Fernando Bastidas Robayo, coordinador del Departamento de Litigio Estratégico del Comité Permanentes por la Defensa de los Derechos Humanos conforme lo señala el Art.10, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a fundamentar los hechos que motivan la presentación de Acción de Habeas Corpus. Como conocemos, el 8 de enero de 2024, el presidente constitucional, Daniel Noboa Azin, decretó estado de excepción a través del Decreto Ejecutivo 110, lo cual permitía la movilización de las Fuerzas Armadas, incluyendo los centros de privación y libertad. La causal de este estado de excepción fue modificada a través del Decreto Ejecutivo 111, ampliando la figura del conflicto armado interno. En ese sentido, esta organización activó los mecanismos de monitoreo alrededor de los centros penitenciarios, específicamente en la Penitenciaría del Litoral, y de acuerdo al último reporte preliminar publicado a través de nuestras redes sociales, se pudo constatar a través de testimonios de familiares lo siguiente que existía una intervención por parte de las Fuerzas Armadas en los centros de privación de libertad, en el presente caso, el Centro de Privación de Libertad, Guayas No. 1, y esa, en comillas, toma por parte de las Fuerzas Armadas, fue acompañada de una serie de hechos concretos de restricción paulatina de alimentación, de requisas de objetos prohibidos y también de objetos personales, como son colchones, vestimentas, medicamentos entre otros escenarios. Tercero, hubo una restricción de acceso a medicamentos. Cuarto, hubo prácticas de control prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario y también por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como son golpes, gas lacrimógeno a los ojos y otras prácticas de tortura. Podemos evidenciar que las personas privadas de libertad conectadas, algunas de ellas se encuentran rapadas en la cabeza lo cual se tiene que considerar como un trato cruel, inhumano y degradante. Y de la misma forma, señor Juez, si lo menciona en la presente audiencia, las Fuerzas Armadas, y que se anote su falta de comparecencia, han amenazado a las personas privadas a libertad de muerte que se atrevan a denunciar los tratos crueles, inhumanos y degradantes e ilegales que se cometen dentro de la Penitenciaría del Litoral. Esta, entre comillas, toma de las Fuerzas Armadas ha ocasionado que por más de tres semanas se restrinja el acceso a todos los servicios que a una persona privada de libertad le son asistidos. En este caso, una de ellas, el acceso a la salud, pero además han sido sujetas a tratos crueles inhumano y degradantes, como golpes, entre otras cosas, que afectan enfermedades ya preexistentes. Voy a señalar los casos concretos en cada una de las personas privadas de libertad, sin embargo, no dejando de señalar que cada uno de los beneficiarios del presente Habeas Corpus tienen una situación en común y es que han sido víctimas por parte de las Fuerzas Armadas a través de golpes y otros tratos que tienen que ser considerados como tortura. En el caso del señor Máximo Wladimir Rodríguez Mosquera, él tiene problemas a propósito del cambio de las bolsas de colostomía, generar una afectación no solamente a su integridad personal, sino también al derecho a la salud. Y resultado de la intervención militar, y así como los golpes que les ha brindado la fuerza militar, su situación se agravó. Con respecto al privado de libertad, Jefferson Ezequiel Muñoz Luna, resultado de los ataques que ha recibido por parte de las fuerzas militares tiene complicaciones en la movilización en sus piernas y requiere atención médica. En el caso del señor John Ángel Peralta Menéndez, señala que sufre de gastritis crónica y resultado de la intervención militar, así como los golpes que ha recibido, su situación se ha agravado. En el caso del señor Jaime Eduardo Monserrate Campo señala que toma medicamentos de peritonitis y requiere atención médica y que la intervención de las Fuerzas Armadas ha agravado su enfermedad, así como los golpes que ha recibido. En el caso del señor Omar Monserrate Vera Salazar, señala que tiene una hernia umbilical inflamada que provoca dolores muy fuertes y que la intervención militar ha agravado su situación, así como los golpes que ha recibido. En el caso del señor Anthony William Mendoza Merideña, se encuentra que está recién operado y que no ha recibido la medicación necesaria en el contexto de la intervención militar y que resultado de los golpes se ha acabado. Y finalmente, del señor Ricardo Alexander García, señala que se encuentra vomitando sangre, resultado de los golpes que ha recibido por parte de las Fuerzas Armadas y que su situación se ha empeorado a resultado de la intervención. Frente a todo lo expuesto, me remito analizar la Sentencia 2233-16-EP-21 de la Corte Constitucional, el cual obliga a los juzgadores que cuando reciben un Habeas Corpus, analizar dos elementos. 1.- El análisis contextual en la cual se encuentra la

persona privada de libertad, pero también las pretensiones que el Habeas Corpus le ofrece al juzgador en favor de las personas privadas de libertad. Con respecto al análisis contextual en que se encuentran detenidas las personas, es preciso evaluar el Decreto Ejecutivo 110 que dispuso el presidente Daniel Noboa Azin, que en su parte pertinente señala la movilización de las Fuerzas Armadas en los Centros de Privación de Libertad de manera temporal, subsidiaria, extraordinaria, condicionada, regulada y fiscalizada el ingreso de las Fuerzas Armadas a los centros de privación de libertad de manera complementaria para garantizar que no existe amenaza o afectación grave a la vida o integridad física o sexual. Si bien es cierto, el día siguiente en el Decreto Ejecutivo 112 se modificó la causa del conflicto armado interno, pero eso no implica un diferente trato de las personas privadas en libertad. Es más, de acuerdo al protocolo adicional segundo del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 en el artículo 4 relacionado a la aplicación del conflicto armado interno y la aplicación de las reglas del Derecho Internacional Humanitario a las personas privadas libertad les asisten los mismos derechos que a la población civil y este criterio que ofrece esta organización es compartida por los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas libertad en las Américas establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En su principio 3.- señala lo siguiente, las personas privadas libertad en el marco de los conflictos armados, perdón, deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del Derecho Internacional Humanitario, complementado por las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos. En ese sentido, Señor Juez, no solo se tiene que aplicar lo que establece el protocolo adicional segundo del Convenio de Ginebra, que son reglas del Derecho Internacional Humanitario, sino también complementado al resto del ordenamiento jurídico del Derecho Internacional, pero también del derecho interno. En ese sentido, la Corte Constitucional ha expresado lo desproporcional e ilegítimo que es la intervención de las Fuerzas Armadas para el control interno de los centros carceleros. Al principio, señaló que las Fuerzas Armadas únicamente tienen la competencia excepcional de controlar las periferias, pero no el control interno. Sin embargo, en jurisprudencia reciente en el dictamen 8-21-EE, ha señalado que hay situaciones excepcionales para que las Fuerzas Armadas puedan ingresar a poder generar el control interno dentro de los centros de privación de libertad. Y ha expresado 3 requisitos puntuales. 1.- Que esa intervención interna para el control tenga un carácter excepcional. 2.- Que tenga un carácter subsidiario y temporal, 3.- que en todo caso las Fuerzas Armadas deberán actuar en apoyo y bajo las órdenes de autoridades civiles. Esto es por cuanto no puede ser admitido ni bajo el Derecho Internacional Humanitario, ni bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, e inclusive por mandato de la misma Corte Constitucional, de que se tenga que decir aquí que los centros penitenciarios están tomados por las Fuerzas Armadas. De hecho, lamentamos muchísimo lo que menciona la abogada del Ministerio de Salud Pública, que antes de que usted se conecte, señaló que no puede crecer a ser la valoración médica porque las cárceles se encuentran tomadas por los centros penitenciarios. En ese sentido, también nos permitimos citar lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso penal, *Miguel Castro Castro versus Perú* a propósito de los contextos de tortura psicológica, y ha expresado lo siguiente; Las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerado como tortura psicológica. Señor Juez, el resultado de la intervención de las Fuerzas Armadas para el control interno sin el control de población civil, sea Policía Nacional o sean las autoridades, en este caso administrativas como el SNAI, como el MSP o cualquier otro funcionario público, provoca una tortura psicológica y también como resultado las agresiones físicas, los tratos crueles inhumanos degradantes a tal punto que se tienen que considerar como casos de tortura. Y frente a eso, solicitamos que se lo escuche en el tiempo providencial que usted solicite a cada una de las personas privadas libertad a propósito de las condiciones en las que se encuentra dentro de la prisión y también de las denuncias de los ataques y amenazas que han recibido por parte de las Fuerzas Armadas. En ese sentido nos permitimos citar la sentencia número 209-15-JH-19 acumulados de la Corte Constitucional, identificada como jurisprudencia precedente constitucional obligatoria a propósito de las obligaciones que tienen las autoridades administrativas sobre los derechos de las personas privadas de libertad, entre ellos el Derecho al acceso a medicina, pero también la obligación de establecer la prohibición de tratos crueles. En este caso es imposible garantizar o establecer que esas instituciones públicas están garantizando los derechos que le asisten la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, justamente porque hay una toma por parte de las Fuerzas Armadas. Y en este caso, Señor Juez, para nada **implicaría que usted realice un Control de Constitucionalidad del Estado de excepción**, porque el mismo Estado de excepción establece que las Fuerzas Armadas van a poder ingresar a los centros penitenciarios bajo estos requisitos y además el Derecho Internacional Humanitario ya ha señalado que las personas dentro de prisión les asisten los mismos derechos que la población civil en complementariedad con el resto de normas. En este caso esa intervención militar no solo obstaculiza al resto de instituciones a garantizar el control, sino que también provoca que las personas dentro de prisión sean **sujetas a tratos plurales inhumanos degradantes** porque la fuerza pública como lo menciona **la Corte no tiene ni la competencia ni la formación para poder garantizar el control interno**, ya van más de tres semanas que está ocurriendo eso, saltándose inclusive los ordenamientos jurídicos establecidos aquí en la Constitución. En ese sentido, para finalizar, Señor Juez, volviendo de la Sentencia 365-18-JH/ 21 sobre lo que tiene que hacer el juzgador al momento de recibir una Habeas Corpus, primero a propósito del análisis integral, para que sea completado tiene que oírse a las personas privadas a libertad. Y segundo, a propósito de las pretensiones relevantes que esta organización realiza a través de este Habeas Corpus, son las siguientes. Primero, que se atienda urgentemente a las personas privadas a libertad mencionadas y beneficiarias en este Habeas Corpus en el mayor tiempo posible. Segundo, se oblique y se exhorte a la **Defensoría del Pueblo**, específicamente al Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, Institución del Estado que, por mandato constitucional, pero también por mandato de la Convención Internacional Contra la Tortura, **tiene la obligación de investigar casos**, en este caso de tortura, de personas privadas de libertad. Tercero, notificar la información que se exponga dentro de la presente Habeas Corpus a la Corte Constitucional a fin de tomarlo en cuenta para los expedientes que tenga abierto relacionado al sistema de privación de libertad. Y por supuesto, exhortar a las Fuerzas Armadas a cumplir con lo que establece la Corte Constitucional nuestro ordenamiento jurídico, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional a los

derechos Humanos a propósito de la Prohibición de Tratos Crueles, inhumanos y degradantes, pero también a permitir el ingreso de población civil, porque en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia no podemos permitir un gobierno de facto en los centros de privación de libertad. No abona para nada las prácticas de tortura, no abona para nada en la lucha contra la corrupción o en la recuperación de los centros penitenciarios. Esta organización que tiene más de 40 años de trayectoria aquí en Guayaquil, desde el 2019 ha venido advirtiendo sobre la gobernanza auto criminal que existe en los centros de privación de libertad, que pone en riesgo a otros familiares, que pone en riesgo a otras personas privadas a libertad y que inclusive pone en riesgo también a funcionarios públicos como son Jueces, Juezas y demás personal administrativo. Sin embargo, entendemos que la intervención militar es una medida necesaria para poder retomar el control, sin embargo, bajo ningún concepto se puede aceptar y tampoco la ley puede tolerar que existan prácticas de tortura como mecanismo de control o un gobierno de facto militar en los centros penitenciarios. Frente a eso, nos fundamentamos en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales a propósito de la reparación integral, donde los beneficiarios no solamente son las personas que suscriben el presente Habeas Corpus en cuanto a la atención médica, sino en general todas las personas privadas de libertad. Insistimos en que para completar este elemento sobre análisis integral se pueda oír el testimonio muy corto de las personas privadas de libertad beneficiarias del presente Habeas Corpus. Me reservo el hecho de la palabra en caso de que usted le considere esta intervención.

Legitimado pasivo: ABG. MELISSA VIZUETA BURGOS REPRESENTANTE DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. - Primero a lo no comparecencia del PPL Rodríguez Mosquera Máximo Wladimir, el cual mediante oficio de fecha 26 de enero de 2024, se remita en beneficio al comandante de la Fuerza de Intervención Militar del CPL Guayas N°1, referente a la solicitud de colaboración para la salida de PPL a las diligencias judiciales, en el cual su parte pertinente indica. En tal sentido informo que por parte de la Oficina de Coordinación de Pabellones se realizará la entrega diaria del listado consolidado donde reflejará el nombre de las pabellón y diligencia a realizar, asimismo solicito cordialmente se pertinentes para el traslado la PPL que tenga diferentes diligencias hacia el edificio en horas de la mañana. Se realiza requerimiento y solicitud con la finalidad de evitar incumplimiento en el cronograma de audiencias dicho oficio se encuentra remitido por el Director de la Libertad Varones Guayas No.1. Con esto Señor Juez debo encontrar que PPL si se encontraba se desconoce porque no lo han sacado del pabellón. Señor Juez en cuanto a la Acción Constitucional de Habeas Corpus qué se presenta en cuanto al Centro de Privación Libertad debo indicar en el honor a la verdad que en cuanto el tiempo no se ha podido realizar toda la documentación médica. Debo solicitar de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el Art.76 literalmente el literal b que cuanto el tiempo y los medios adecuados. En este sentido Señor Juez solicito que se difiera la siguiente de audiencia lo cual es importante para poder dar contestación por parte de la defensa.

Solicito un término de prueba prudencial para poder remitir en cuanto a las valoraciones médicas con más de conocimiento. El SNAI no cuenta con médicos de planta, sino que contamos con la colaboración del Ministerio de Salud Pública, que es la institución encargada de realizar. Como parte del centro de privación de libertad debo indicar Señor Juez, que no ha existido vulneración ya que se ha **realizado varias insistencias**. Tenemos un oficio de fecha **23 de enero de 2024** referente a la solicitud de información referente al **retorno de las actividades** del MISP al centro de privación de libertad, dirigido al coordinador Zonal 8, Salud del Ministerio de Salud Pública, solicitado por el director del Centro de Privación de Libertad Varones de Guayas No.1. Se tiene conocimiento de un oficio por parte del Ministerio de Salud Pública, el cual indica de fecha 24 de enero, el cual indica su parte pertinente referente al cronograma, tal como lo indicó la delegada de la Ministerio de Salud Pública, el cual ellos solamente **asisten los lunes, miércoles y viernes**. Se han **realizado las insistencias para que venga un horario regular**, ya que en este centro de privación de libertad, al estar intervenido de las Fuerzas Armadas, **no existe ningún tipo de riesgo** que pueda atentar contra los funcionarios administrativos de los Ministerio de Salud Pública, asimismo consta en memorando de fecha 23 de enero del 2024 en la cual se solicita el reintegro a del Ministerio de Salud Pública, **consta asimismo el oficio del SNAI de fecha 27 de enero del 2024** en el cual se **solicita que ingresen a laboral para la atención médica** en favor de los privados de libertad. Señor Juez, debo indicar que, por parte del Centro de Privación de Libertad, actualmente se está realizando las salidas médicas por parte del área de trabajo social, mediante un cronograma, el cual es remitido a las Fuerzas Armadas para que puedan sacarlos con tiempo. Cabe recalcar que estas **atenciones médicas los médicos no remiten ninguna valoración o documento que avale lo que padecen los privados de libertad, sino que solamente le hacen la atención médica**. Debo comunicar, asimismo Señor Juez, que se ha realizado la gestión por parte del Director del Centro de Privación de Libertad al ingreso del economato. Sin embargo, se hizo el cronograma, se comunicó a los familiares de los mismos. Los familiares trajeron se indicó que se ha detectado novedades respecto a las vituallas del ingreso a objetos no permitidos que se realizó el día de lunes, 29 de enero de 2024, queda suspendida la recepción de vituallas de utilización personal para el CPL, por lo que se realizaron las gestiones correspondientes para que las mismas sean adquiridas en el servicio de economía y de esta manera cumplir con lo establecido en el Reglamento de Rehabilitación Social, en el cual se anuncia el Art. 34 sobre las obligaciones. Así mismo, se indicó en el último inciso, pedir disculpa a los familiares de las personas privadas de Libertad por las ocasiones causadas recordando que al momento el CPL del Guayas No.1, está intervenido dándose cumplimiento con lo de decreto se encuentra publicado en la parte interior del CPL realizando las respectivas disculpas, ya que si existía un cronograma para el ingreso de fuerzas armadas no permitió el ingreso. Asimismo, se emitió un informe por parte de la coordinadora de Pabellón, la señorita Daniela Icaza, el cual indica, dando contestación a los solicitado, tengo bien informar que esta coordinación realizó las gestiones correspondientes en función de los PPL, elaborando un cronograma para la receptación y vituallas para los privados de libertad de este centro de privación. Sin embargo, se recibió la información por parte de la dirección, indicando que el personal de la FFA por haber detectado novedades en la recepción de vituallas e ingresos a objetos no permitidos, el día de lunes 29 de enero de 2024, quedado suspendido de la recepción de vituallas de otros pabellones. Asimismo, personal de la FFA ha solicitado que la adquisición de útiles y aseos de vituallas sean por medio del servicio de economato, para lo cual la Dirección ha sido a posibles con la empresa de

economato para que de esta manera solventan las necesidades de las personas privadas de libertad. Asimismo, se informa **que los servicios de energía eléctrica y aguas potables se han brindado desde el 15 de enero de 2024 sin novedad, ya que se realizaron las coordinaciones correspondientes con CNEL** para el mantenimiento y arreglo de los servicios de energía, para así no se vea afectado el cuarto de bomba, la cual ayuda a que cada uno de los pabellones cuenten con servicio de agua. Como Garantista de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, hemos podido constatar la entrega de alimentación, servicios de energía eléctrica y servicios de aguas potables para lo cual se junta el registro fotográfico. Asimismo, contamos con el informe emitido por Cheff Express, compañía a la cual ingresa a ayudar los alimentos a los privados de libertad, en el cual indica, señor Director, por medio de la presente, certifico el servicio de alimentación ha sido brindado al CPL No.1 desde el 15 al 31 de enero de 2024, de acuerdo al siguiente cuadro. Detalle de comida recibida, 15 de enero conforme al menú aprobado y 16 de enero conforme al menú aprobado, 17 de enero conforme al menú aprobado, 18 de enero si se cocinó, se desechó, 19 de enero si se cocinó, se desechó, del 20 de enero, 31 de enero, las raciones alimenticias son reforzadas. El día 18 de enero de 2024 se suscitó una requisita de armas en el CRS masculino No. 4, lugar donde se está ubicada la cocina en horas de la mañana y todo el personal de cocina fue evacuado por el servicio del desayuno, no pudo ser distribuido el CPL Guayas No.1, por lo que se procedió a desechar el servicio del desayuno como el veedor asignado, ingeniero Rodrigo Contero Mejía, Analista Administrativo Financiero del CRS, Guayas No.4, ya que no se pudo donar a instituciones externas y a centros privación aledaños por temas de seguridad, falta de garantías y por lo que se pudieron cualidades organolépticas y no eran aptas para el consumo humano. Durante todo el día no se permitió el ingreso a la cocina al CRS Guayas No. 4, el lugar donde está ubicada la cocina, para la preparación de los alimentos por temas de seguridad, por lo que no se prepararon alimentos, almuerzo y merienda para las personas privadas en libertad del CPL Guayas No 1, en coordinación con los dispuestos verbalmente. **El día 19 de enero de 2024, el CPL de Guayas No. 1 fue intervenido por las Fuerzas Armadas en horas de la mañana**, por lo que no se permitió el ingreso al centro para la distribución del servicio del desayuno. Se procedió a desechar el desayuno, ya que no se pudo donar instituciones externas y el centro de privación aledaño por temas de seguridad, falta de garantías y porque perdieron las cualidades organolépticas y no eran aptas para el consumo humano la Dirección del Centro coordinó con la empresa la factoría para que no prepara los alimentos para el PPL, el CPL Guayas No.1. Los alimentos de los días 18 y 19 de enero fueron desechados por el veedor asignado al señor ingeniero Rodríguez Contero Mejía, Analista Administrativo Financiero, por falta de garantía y seguridad. Debo mencionar que la **intervención de las Fuerzas Armadas** continúa los siguientes días **20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero**, por lo que se procedió a la **entrega de raciones alimenticias reforzadas** de acuerdo a la solicitud del servicio de alimentación de raciones por parte de la administración de contrato hasta que termine la intervención. Es todo cuanto pueda certificar en honor a la verdad, adjunto copia de las papeletas de recepción de alimentos y correo electrónico solicitado para la entrega de raciones alimenticias del administrador del contrato, suscrito por el Lcdo. Martín Ochoa, gerente de operación. En este caso, Señor Juez, de acuerdo a la lectura de los documentos proporcionados por los diferentes departamentos y por parte de la Dirección de este Centro de Privación de Libertad, no existe vulneración de derechos ya que se ha tratado de garantizar cada uno de los derechos en la privada de libertad. Sin embargo, las Fuerzas Armadas no han permitido el mismo. Debo indicar, Señor Juez, que en la actualidad los agentes de seguridad penitenciaria tampoco ingresan a pabellón porque no los dejan las Fuerzas Armadas en tal sentido solicito se declare sin lugar la presentes Acción constitucional de Habeas Corpus no existe ningún tipo de vulneración de derechos.

Legitimación pasiva: AB. QUIÑONEZ en representación del Ministerio de Salud Público. El Ministerio de Salud Pública, por cuanto tiene competencia la Dirección Digital de los centros de privación de libertad a su autoridad fue enviada la documentación en la cual voy a compartir pantalla en la que se hace con **fecha 31 de enero del 2024** se expone por parte del coordinador Zonal 8 de salud que se solicita al CPL todas las facilidades brigada de salud que está cumpliendo ya con brinda salud a las personas privadas que es primordial la seguridad para los funcionarios y que han entrenado las personas de atención. También se encuentra el oficio con fecha 24 de enero del 2024 en la cual se menciona socialización de activación de brigadas de atención de salud en los centros de reclusión social, Guayas No. 1 y 4, en la cual se notifica a los Directores de los Centros de Privación de Libertad la gestión de esa apertura, en la cual los centros de rehabilitación social Guayas No. 1 seguirán las atenciones lunes, miércoles y viernes, y el centro de rehabilitación social Guayas No.4 el martes y jueves con horario de atención de 8 de la mañana a 4:30 con las carteras de servicio de visibilidad, la cual también se encuentra abierta en las medicinas y estrategias, entre otras, en la cual menciona que las ubicaciones para la atención se deberán realizar en el Distrito 2 en un punto de atención cercano, donde pueden ejecutar sus actividades y los funcionarios y que se les brinden las facilidades de la seguridad establecida y se facilite los recursos informáticos y de impresión requeridos para las actividades de los funcionarios del MSP, de lo cual dependerá el personal de salud que se mantenga para la presente brigada. También se dispone que se realicen las evaluaciones médicas de los PPL dispuestas por las autoridades competentes y o solicitadas por el órgano regular, debiendo coordinarse con el administrador técnico de la Unidad de Salud, previamente la ejecución de la misma para considerar de acuerdo a la capacidad resolutoria existente en el momento de los cupos para este tipo, lo cual se menciona también que cualquier otra novedad que se presente será analizada para darle una solución óptima de acuerdo a los parámetros establecidos para estampar cada personal existente en ese momento y el órgano regular establecido, firmado por la Directora de la Dirección Digital. Por lo antes expuesto, se ha mencionado que esta cartera de estado ha brindado las solicitudes también a los CPL en la cual se encuentra establecido esta brigada médica en la cual no solamente brinda atenciones, sino que también cumple con las solicitudes de las autoridades competentes. Con lo cual, el CPL debía ver si esta audiencia se encontraba agendada para el día de hoy debía haber hecho las gestiones pertinentes para que los PPL sean trasladados hasta donde se encuentra la unidad móvil, por lo cual también dentro de los acuerdos ministeriales con el anterior Ministerio de Justicia se encuentra la competencia que el personal del SNAI el traslado de los PPL, mas no el personal de Salud debe realizar esto traslados. Por lo cual se solicite y se apertura el termino de prueba para que

se pueda realizar las valoraciones médicas, por lo cuanto el día de mañana estará el personal de Salud actuando en las brigadas, esto es todo lo que puedo exponer.

REINSTALACIÓN DE AUDIENCIA:

Esta autoridad declara instalada la presente audiencia pública en esta Garantía Jurisdiccional de Habeas Corpus presentada por los privados de libertad en referencia, debo manifestar que en días anteriores esta autoridad instalo la presente audiencia donde fueron escuchadas cada una de las partes procesales los legitimados activos por su parte fundamentado su demanda en la presunta vulneraciones a los Derechos Constitucionales a la integridad personal en lo que se incluye integridad física, integridad psicológica y también respecto a vulneraciones de derechos a recibir atención de salud integral como personas privadas de libertad, han hecho referencia a presuntas agresiones físicas, verbales y actos degradantes durante la intervención la Centro de Privación de Libertad por parte de las fuerzas armadas, además que el centro de privación de libertad no garantiza las condiciones mínimas de habitabilidad, ya que no cuentan con servicios de agua potable, energía eléctrica, productos de limpieza personal. Dentro de esta legaciones esta autoridad en uso de los que establece el Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consideró fundamental la elaboración de informes médicos y psicológicos a cada uno de las personas privadas de libertad esta situación se ha cumplido en parte por el Centro de Privación de Libertad y los compañeros de Ministerio de Salud Pública se ha remitido ciertos informes médicos, pero he podido revisar que no se ha emitido informes de estados de salud mental de cada uno de personas que actúan como legitimados activos, en todo caso tampoco ha comparecido a esta diligencia los representantes de comando conjunto de las Fuerzas Armadas que también fueron considerados como demandados. Una vez que esta autoridad ha reinstalado la presente audiencia, se le concede el uso de la voz a la Defensa Técnica de los Legitimados Activos para que proceda a realizar su derecho a la réplica, pronunciándose específicamente sobre los documentos e informes que fueron aportados por los legitimados pasivos.

INTERVENCIÓN POR PARTE DEL AB. BASTIAS ROBAYO FERNANDO ADRIÁN: Antes de pronunciarme al respecto de los documentos que se me fue compartido, sí me gustaría en el derecho a la réplica contestar algunas cosas puntuales que la defensa de las instituciones señaló en la última audiencia, si me lo permite, Señor Juez, algo muy puntual. Primero, se hizo alguna aseveración sobre que el intento de esta defensa técnica de realizar algún **tipo de control constitucional** sobre el estado de excepción que emitió el presidente Daniel Noboa y por supuesto que eso es totalmente falso porque conocemos que es una competencia de la Corte Constitucional. Sin embargo, **los jueces de carácter Constitucional sí tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución y también dictámenes o reglas que la Corte Constitucional ya ha señalado sobre casos determinados.** Y frente a esto, vuelvo a mencionar el **dictamen 8-21-EE** de la misma Corte Constitucional, el cual establece reglas que tienen que seguir al momento de movilizar a las Fuerzas Armadas para realizar un control interno en los centros de privación y libertad en todo tipo de contextos y por supuesto inclusive en conflicto armado interno porque como mencioné, no hay ninguna diferencia entre conflicto armado interno y una situación general dentro de los centros de privación y libertad con respecto a los derechos de los PPL. Por lo segundo, **el Convenio de Ginebra señala que tienen los mismos derechos que la población civil.** Los principios y buenas prácticas de protección a personas privadas a libertad de la Comisión Interamericana dicen que, si bien es cierto, se aplican las reglas del Derecho internacional humanitario, pero también de manera complementaria las reglas del Derecho internacional de los Derechos Humanos. Entonces, en este caso, la regla que señaló la Corte Constitucional sobre cuándo es legítimo o no la intervención de las Fuerzas Armadas tuvo un interés en específico y fue proteger los derechos de las personas privadas a libertad porque las Fuerzas Armadas no tienen ni las competencias ni la formación para recuperar el orden interno dentro de los centros de privación y libertad. **Y por lo tanto señala uno de varios requisitos, entre ellos que estén bajo el mando y órdenes de autoridades civiles. Y eso es lo que no ha ocurrido.** Y el objetivo, uno de los tantos, de este Habeas Corpus es que se exhorten las Fuerzas Armadas, el cumplimiento de este dictamen que ya estableció la Corte Constitucional. No es una intención de realizar algún tipo de control por parte del Estado de excepción. El Estado de excepción permite la movilización de las Fuerzas Armadas, bajo las reglas del ordenamiento jurídico. **Lo que señalamos es que la Corte ya ha mencionado cómo tiene que ser esa intervención.** Lo segundo, a propósito de la finalidad del Habeas Corpus, sobre esta falsa intención de hacer creer que tuvimos que enviar primero escrito o algo por el estilo, mencionó que la sentencia 209-15-JH-19, en su párrafo 53, señala que la acción de Habeas Corpus no tiene el carácter residual. Por el contrario, es una Garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad. Entonces, este Habeas Corpus justamente busca la protección de la integridad personal y el derecho a la salud de las personas privadas a libertad, pero que también fueron ocasionadas por un escenario puntual y es la **intervención ilegítima de las Fuerzas Armadas y respetando las reglas que establece la Corte Constitucional.** Con respecto a lo tercero, y es importante que se tome en cuenta, la funcionaria del CPL, en la primera audiencia, señaló que había obstáculos para realizar diligencias judiciales y administrativas porque las Fuerzas Armadas estaban a cargo del control de los centros de privación de libertad. Y ahí hay que hacer **un análisis formal y material**, porque si bien es cierto, el SNAI puede seguir yendo a la penitenciaría desde hace pocos días. No ha sido siempre ese escenario recién hace pocos días hicieron una oficina allí. Pero igual hay que **hacer un análisis formal y material sobre el control.** Pueden hacer oficina, pueden estar dentro de los centros de privación de libertad, pueden estar conectadas a las audiencias, pero desde un **enfoque material quién está al mando**, quién deja salir o no deja salir a las personas privadas de libertad son las Fuerzas Armadas. Entonces están tomadas, siguen tomadas las Fuerzas Armadas por los centros de privación de libertad. Lo cuarto es sobre los testimonios puntuales de **tortura psicológica y tortura física.** Y que de hecho lo vamos a complementar con las pruebas que se nos acabó de compartir por parte del SNAI. Primero, a propósito de la tortura psicológica, y lo cité en la primera audiencia, en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Penal Miguel versus Perú en el año 2006, señala que la tortura psicológica puede representarse como **las amenazas y el peligro real de someter a una persona a**

graves lesiones físicas que es lo que ha ocurrido desde el día uno cuando ingresaron de manera ilegítima las Fuerzas Armadas sin respetar las reglas de la Corte Constitucional. Por un lado, tortura psicológica. Segundo, tortura física y como usted lo pudo constatar, se pudo evidenciar como las **personas privadas Libertad denunciaban golpes con palo, golpes con cables de luz**, se levantan a las seis de la mañana y los tienen sentados con las manos en el cuello sin ropa para que coman por más de un minuto y si no comen rápido les vuelven a golpear. **Algunos manifestaron de que les abren las piernas de manera forzada, algunos manifestaron que han recibido golpes en los testículos, con cables, otros han manifestado que colocan fundas en la cabeza de las personas privadas de libertad y les echan gas pimienta hay ahogos en tanques de agua, uso de corrientes eléctricas, insultos de denigrantes que atentan contra la integridad** y la negación del **acceso a medicamentos** y todos estos resultados de esa intervención legítima de las Fuerzas Armadas. Y frente a eso me permito señalar el artículo 1 de la Convención contra la Tortura del cual Ecuador es suscrito. Artículo 1, Señor Juez, a los efectos de la presente Convención se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales Y si bien el cierto señala con el fin de tener de ella o de un tercero información en una confesión, también agrega que tiene la finalidad de castigar por un acto que haya cometido o que sospeche que se haya cometido o con el fin de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras personas. En redes vemos que el objetivo de la intervención de las Fuerzas Armadas es recuperar el control, y en eso no estamos en contra. Esta organización desde el 2019 ha venido exigiendo la recuperación del control de los centros de privación de libertad. Sin embargo, estas tácticas han ido acompañadas de otros escenarios de conductas puntuales que se subsumen dentro de esta figura, que no solamente es un delito, señor Juez, es importante diferenciar entre un delito y una grave violación a Derechos Humanos, más aún en conflicto armado interno. Entonces, por un lado, delito y, por otro lado, una grave violación a derechos humanos. Y como dos últimos puntos, señor Juez, es importante que usted pueda constatar el cumplimiento de las medidas cautelares que usted dispuso, por un lado, la atención a la salud, pero también por otro lado, la protección a la integridad personal de las personas privadas a libertad. Es decir, preguntar si los militares les han golpeado o no a partir de la última audiencia que tuvimos. Y finalmente, con respecto a los documentos que se nos compartió, me permito mencionar **que nos gustaría igual que el Ministerio de Salud Pública a través de la doctora médica que elaboró el documento de manera fundamentada nos explique** porque somos abogados, no somos doctores y nos llama la atención al menos en el primer informe que se realizó en uno de los primeros informes al señor Máximo Wladimir Rodríguez Mosquera, que si bien es cierto fue declarado incompetente este jugador para poder resolver sobre su caso, es importante que se tome en cuenta sobre la factura de uno de los dedos de la mano, el cual tampoco se manifiesta de dónde ocurrió. Sin embargo, el resto de informes, a excepción del señor Jaime Eduardo Monserrate Campos, Y el señor Jefferson Ezequiel Muñoz Luna, donde no logramos constatar un informe médico, y la doctor de la MSP, la médica, va a decir si más bien leímos mal o no buscamos bien, pero no encontramos el informe médico, pero el resto de información logra comprobar de que tenían afectaciones médicas de las cuales era necesaria una intervención y que resultado de toda esta intervención militar y como vuelvo a mencionar que incumple las reglas establecidas por la Corte Constitucional, restringió en su momento el acceso a salud y por lo tanto vulneró su derecho a la integridad personal que les asiste a las personas privadas a libertad. Y que únicamente a través de este Habeas Corpus, de la cual señala nuevamente no ha comparecido las Fuerzas Armadas, y señor Juez, no es la primera vez en esta semana que no comparecen las Fuerzas Armadas y hemos activado otros tres Habeas Corpus y no han comparecido. Es importante señalar que nadie está por encima de la Ley. Nos permitimos mencionar que solamente a través de Habeas Corpus y la presión judicial se puede atender a personas privadas de libertad que logran acceder a nosotros para denunciar estos casos. Entonces, es importante saber si es que esto va a continuar así. Si solamente a través de Habeas Corpus van a poder acceder al derecho a la salud, a las personas privadas de libertad incumpliendo lo que ya establece la Corte Constitucional a propósito de las condiciones en las que tiene que vivir una persona privada libertad respetando su dignidad. Y por supuesto que eso es un atentado también al Estado de Derecho y a los estándares Internacionales de Derechos Humanos. Por ello, esta defensa técnica se ratifica en las pretensiones de este Habeas Corpus, primero que se declare la vulneración del derecho a la salud y a la integridad personal de las personas privadas a libertad, beneficiarios de esta Habeas Corpus, pero no solamente a ellas, porque hay un contexto que comparten la mayoría de las personas dentro de la penitenciaría del litoral y, por lo tanto, **ese pronunciamiento tiene que ser en favor de todas**. Lo segundo, que se disponga de una investigación al Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, quien es la competente, no solamente por mandato Constitucional, sino también por mandato Internacional, que se realice una investigación minuciosa **sobre los actos de tortura que ocurrieron a partir del ingreso de las fuerzas militares**. Y esto en un plazo suficiente, señor Juez, para que no quede solo en la impunidad. Lo segundo, notificar por supuesto el presente expediente de la Corte Constitucional en las distintas causas en las cuales se analiza el contexto de privados de libertad, pero también para que se ponga en consideración como elemento de análisis a la causa donde la Corte analiza el Control de Constitucionalidad del Estado de excepción para que, si ellos consideren, pueden tomar en cuenta los efectos del mismo. Y cuarto, **exhortar a las Fuerzas Armadas, con todo el peso de la Ley, para cumplir con lo que establece la Corte Constitucional sobre el ingreso para el control de orden interno**. Y por supuesto, señor Juez, **disculpas públicas por parte de las Fuerzas Armadas** por haber irrespetado la dignidad de las personas detenidas, pero también por haber creído que están por encima de la ley. No solamente por no haber comparecido ante esta diligencia y por no haber ofrecido información ante este juzgador, sino también porque intentan hacernos creer que a través de la tortura se puede recuperar el control de un centro penitenciario. Estamos a favor del ingreso temporal y bajo la autoridad civil lo que no estamos a favor es de la tortura, porque entonces, para qué estaría la Administración de Justicia, que es la encargada de aplicar sanciones y también de aplicar la Ley. Me reservo el derecho del uso de la palabra en caso de que usted considere necesario la comparecencia de **la médica que escribió el informe del MSP** para que nos ilustre sobre las complicaciones médicas que tiene cada una de las personas privadas de libertad y que no se agota únicamente con los informes, sino que amerita un tratamiento

médico como lo establece los estándares Internacionales de Derechos Humanos con respecto al derecho a la salud integral hasta aquí mi intervención.

INTERVENCIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AB. MOISÉS RODRÍGUEZ: Comparezco a esta reinstalación de audiencia por cuanto la señora abogada Melissa Vizueta no se encuentra pues en este momento no se encuentra presente por asuntos de salud en todo caso comparezco en representación del señor Director del Centro de Libertad Varones No.1 y lo hago los siguientes términos: Dentro de la reinstalación de esta audiencia de Habeas Corpus presentado por los señores privados de libertad de nombres Mendoza, Maridueña Anthony William, Jaime Eduardo Monserrate Campo, Peralta Méndez Jhon Ángel, Vera Salazar Omar Monserrat, García Balcázar Ricardo Alexander y Muñoz Luna Jefferson Ezequiel debo de indicarle lo siguiente, quienes hacen conocer en su demanda que existe una vulneración de derechos Constitucionales y que se adopten medidas necesarias para garantizar la salud por una presuntas falta de atención médica, que se está vulnerando el Derecho de la salud de todos los señores anteriormente mencionados. Debo indicarles lo siguiente, procederé a dar lectura de cada uno de los documentos correspondientes a los señores internos anteriormente mencionados, y sus respectivas justificaciones de permanencia en este centro. Es así señor Juez que tenemos un certificado de permanencia a nombre de **Mendoza Maridueña Anthony William** donde hace conocer que perdió su libertad el 3 de octubre del 2018 de e ingresó a este centro carcelario el 29 de mayo del año 2018 se encuentra a órdenes del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas por el delito de asesinato. Se emite la sentencia condenatoria veintidós años de privación de libertad el tiempo de permanencia de la persona anteriormente mencionada es de cinco años, tres meses y veintiocho días hay una observación indica mediante computo de pena emitida por la Unidad Judicial de Cantón Guayaquil, mismo que en su parte principal indica Mendoza Maridueña Anthony William, fueron sentenciados a las penas privativas de libertad de veintidós años de pena privativa respectivamente según la documentación de las personas sentenciada antes mencionadas en donde indica pues que desde el 3 de octubre del años 2018 esta privado de libertad el sentenciado Mendoza Maridueña Anthony William quien cumplirá el cien por ciento de la pena privativa el día 03 de octubre del 2040. Continuando Señor Juez tenemos el privado de libertad de nombres **García Balcázar Ricardo Alexander** tenemos el certificado de permanencia fue detenido el 20 de junio del año 2019 ingreso en este centro el 21 de junio del año 2019 se encuentra a ordenes de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia de delitos flagrantes con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas 09281-2019-02882 por el Delito de Tráfico Ilícitos de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización tipificado en el Art.220 numeral 1 literal c del Código Orgánico Integral Penal paso a conocimiento de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas con fecha 25 de octubre del año 2019 lo sentencia con la pena de **treinta y seis meses** de pena privativa de libertad hay un recurso de apelación que ha presentado la sentencia la Sala Especializada de Penal Militar y Policial de Tránsito De La Corte Provincial de Justicia el 23 de septiembre del año 2020 resuelve declarar el abandono del recurso de apelación en razón de la ejecutoría de fecha 30 de septiembre del año 2020 hay un segundo delito la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas dentro de la causa penal 09281-2018- 04571 por el Delito de Tráfico Ilícitos de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización tipificado en el Art.220 numeral 1 literal c del Código Orgánico Integral Penal con fecha 19 de abril del año 2022 con boleta de encarcelamiento pasó a conocimiento de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas de fecha 24 de octubre del año 2019 en donde ha dictado auto de llamamiento a juicio y paso a conocimiento del del Tribunal de Garantías Penales 2 con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas con fecha 30 de agosto del año 2022 y la fecha que se encuentra **ejecutoriada la Sentencia el 06 de septiembre del 2022** por sorteo paso a conocimiento del Señor Juez Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas como observaciones indica la página web de la función Judicial el 13 de septiembre del año 2018 el Juez de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas le concede medidas sustitutivas establecida el Art. 522 numeral y 3 del Código Orgánico Integral Penal . Continuando Señor Juez, tenemos **Jaime Eduardo Monserrate Campo** un certificado de permanencia en donde consta que el 18 de abril del año 2021 fue detenido e ingreso a este centro el abril del 2021 se encuentra a ordenes de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Milagro, Provincial del Guayas dentro de la causa 09288-2019-00966 por el Delito de violación tipificado y sancionado en el Art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal por sorteo paso a conocimiento de la Unidad Especializada de Garantía Penitenciarias con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas con el expediente designado 09U01-2023-01839G hay una observación donde indica por ser de carácter reservado delito sexual este juicio no se visualiza página web de la Función Judicial ni las autoridades respectivas no han remitido información a esta autoridad ni la Sentencia en donde indica observación ingreso el detenido en **diciembre del año 2013** por el delito de Tentativa de Violación con boleta de encarcelamiento de fecha 19 de diciembre del 2013. Continuando Señor Juez tenemos un certificado de permanencia de nombre de **Muñoz Luna Jefferson Ezequiel** donde indica que **perdió la libertad el 17 de junio del año 2023** e ingresó a este centro carcelario el 18 de junio del año 2023. Pasó a conocimiento de la Unidad Judicial Penal con competencia en Delitos Flagrantes con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro de la causa penal 09281- 2023-01591 por el Delito de Tenencia y Porte de Armas Art. 360 inciso segundo del Orgánico Integral Penal mediante de boleta encarcelamiento de fecha 17 de junio del año 2023 se emite **sentencia condenatoria** de fecha **29 de noviembre del año 2023** a una pena privativa de libertad de Tres años privación de libertad hay una observación en donde oficio de la Unidad de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes dentro de la instrucción Fiscal en su parte procesal indica que el procesado se encuentra por el delito de porte de armas se dicta prisión preventiva contra Muñoz Luna Jefferson Ezequiel. Continuando Señor Juez tenemos un certificado de Permanencia de nombre de **Peralta Méndez Jhon Ángel** en donde se indica que perdió su libertad el 3 de octubre del año 2018 e ingresa el 2 de diciembre del año 2019 se encuentra en Orden del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Santa Elena, por el por el Delito de Tráfico Ilícitos de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización se emite la Sentencia condenatoria de diecisiete años de privación de libertad pasa a conocimiento de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de

Justicia de Santa Elena la sentencia es subida a grado y modificada únicamente en el sentido de que la pena privativa de libertad que deberá cumplir es de **once años de pena privativa de libertad**. La Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelve inadmitir dicho recurso de casación. El tiempo de la persona privada de libertad es de **seis años, un mes y veintinueve días**. Igual manera debo indicarle que aquí tenemos certificado médico que ha sido emitido con fecha 14 de enero de igual manera hay otro informe ha sido emitido con fecha 8 de febrero del año 2024, ha sido emitido el informe médico en todo caso debo de indicarle que los **señores médicos** al momento están trabajando los **días lunes, los días miércoles**, y viernes, en que habido un oficio digamos de fecha **24 de enero en donde el Ministerio de Salud dispuso para que los señores médicos trabajen los días que les había indicado**, es viernes. Continuando, señor Juez tenemos un certificado a nombre de **Vera Salazar Omar Monserrat**, en donde el ex Juez de Garantías Penales dicta sentencia de Habeas Corpus en donde prácticamente, digamos acepta el recurso de habeas corpus por las consideraciones expuestas dice el suscrito Juez Constitucional prácticamente acepta parcialmente la Acción Constitucional aplica a la ejecución de la pena por ser parte del centro penitenciario. El centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4 dice de coordinar de forma inmediata y coordinada con el Ministerio de Salud Pública, el traslado de Omar Monserrat Vera Salazar a un hospital de la red pública del país para que en dicho hospital sea diagnosticado y le realicen los exámenes, ecografías e intervenciones quirúrgicas para tratar adecuadamente su enfermedad crónica hipertensión y una herida indignada debe programarse y urgentemente la referencia a cirugía en un hospital especializado que mediante el hospital que sea atendido su historia clínica le entreguen un cronograma de advección en la cual se establezcan las fechas que deban acudir a la casa de salud y recibir los respectivos tratamientos médicos, cronograma que deberá ser puesto en conocimiento del suscriptor y de quién vigila la sentencia indica de todas maneras, Señor Juez al privado de Libertad Vera Salazar Omar Monserrat, prácticamente, digamos, hay un oficio en donde indica del hospital Monte Sinaí en donde indica que paciente masculino de 46 años de edad, es traído del centro de privación de libertad de personas adultas conflicto con la Ley por orden judicial para valoración médica por **hernia inguinal izquierda** valorado por el servicio de general por el Dr. José indica que no amerita la resolución quirúrgica urgente programada para una **consulta externa para cirugía general** para la misma indica **El informe está señalado con fecha 1 de diciembre del año 2022**. De igual manera, hay un **informe médico** del paciente del Ministerio de Salud Pública en donde indica de fecha 27 de diciembre del 2022 el Centro donde comunica el señor Carrión al ex Director de ese entonces abogado Jimmy Ronaldo Sánchez donde comunica y hace conocer que el **27 de diciembre del año 2022** en horas de la mañana se procede a trasladar al privado Vera Salazar Omar Monserrat hasta el Hospital Universitario al área de ecografías. Cabe indicar que al final de esta toma de ecografía se entrega a la atención recibida pues fue retornado hasta el centro del cual indica. También tenemos un **informe que ha sido emitido señora Licda. Jenni Alexandra Zambrano**, trabajadora de este centro ex abogado director perdón Ab Alfonso Román, en donde comunica que el **18 de octubre del año 2023** se realizó la salida medica del PPL Vera Salazar Omar hasta el Hospital Universitario con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por el doctor administrador donde se le realizo una ecografía de las partes blandas. Cabe mencionar que se le hace la entrega del informe del estudio realizado al departamento médico de la unidad móvil del Ministerio de Salud Pública indica. Igual manera Señor Juez tenemos un oficio de fecha 5 de diciembre del año del año 2022 en donde el Directo de este centro abogado Ronald Sánchez ex Director, comunica el informe de la cita médica al Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Guayaquil donde indica sírvase encontrar conjunto copias certificadas del memorando SNAI-CPL GB1-2022-4230M de fecha 2 de diciembre del año 2022 suscrito por la trabajador social, repitiendo el informe de cita médica por petición Judicial hasta el Hospital Monte Sinaí en el área de emergencia, otro informe por la señora Martha Guzmán Espinoza Trabajadora Social donde sobre la **cita médica que ha sido programado el 1 de enero del 2022** en horas de la mañana en donde ha procedido a trasladar al privado de libertad Vera Salazar Omar desde este centro al Hospital Monte Sinaí al área de emergencia ha sido atendido posterior a la valoración envió orden de exámenes de laboratorio al revisar los resultados indicó que no ameritaba la hospitalización y que debe continuar con el tratamiento por consulta externa por lo que se le solicitó interconsulta, la misma que fue agendada en Ica. Continuando Señor Juez tenemos un memorando con fecha 18 de enero del 2024 donde la Licda. Martha Guzmán Espinoza trabajadora social de este centro hace conocer al señor Director sobre el **día 18 de enero del año 2024** en horas de la mañana estaba programada realizar una cita médica al Hospital Monte Sinaí al área de cirugía al privado de libertad Vera Omar **no se procedió por no tener el resguardo policial**. Continuando Señor Juez el señor abogado representate del comité permanente de la defensa de los Derechos quien hace conocer que busca la protección de los señores privados de libertad y que el Director de este centro ha señalado que los señores militares de las Fuerzas Armadas sean tomados por lo que hay tortura, psicológicas, físicas que los privados de libertad que han recibido golpes con palo en la comida tienen que comer rápido sino por lo contrario le pegan, negación de medicamentos que se declara la vulneración de los derechos a la salud por todos los privados de libertad y que se realice una investigación en caso de tortura en que los señores militares se hicieron cargo del Centro Carcelario y también solicitan disculpas públicas por haber infringido todo lo que es asunto derechos de los privados de libertad en todo caso señor magistrado debo de indicarle coincidimos como la salud bien jurídico que se encuentra indisolublemente unido a la vida de todas las personas, en especial de los señores internos que se encuentran detenidos en este centro carcelario donde tienen derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación social, tanto física como mental, oportuna y especializada e integral. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado a través de este centro carcelario garantizar el cuidado de todos los internos que se encuentran detenidos en este centro desde el momento que la persona ingresa a este centro carcelario hasta cuando obtiene su libertad. Señor magistrado a todos los privados de libertad que requieran tratamientos especializados continuo por el tipo de afectaciones a la salud que puedan acceder al mismo dentro de este centro carcelario a través del departamento de trabajo social ya se los traslada hasta los diferentes hospitales de red pública en coordinación con el SNAI documentación que ha sido enviado por la Ab. Melissa el día de ayer por correo electrónico que son documentos que constituyen en medio de prueba a mi favor. También debo de indicarle que prácticamente, digamos, hay un oficio que ha sido enviado por los señores

miembros de seguridad en donde prácticamente indica que está dirigida al Director de este centro Guillermo Pacheco Director indica referente por intervención de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional de fecha 1 de febrero del 2024 relacionado con los Decretos Ejecutivos 110 Y 111 indica que los **señores guías prácticamente no tienen acceso directo a los pabellones están controlando los señores Militares** ocasiones de que algunas audiencias están, digamos, este, cayendo por cuanto no hay oportunamente a los privados de libertad eso más o menos de los que se podría indicar señor Juez, por lo tanto, como puede darse de acuerdo, digamos, a los informes que se ha dado lectura, en especial al de seguridad que acabo de mencionar, indicándole que los decretos 110 de y que fueron emitidos los días 8 y 9 de enero del año 2024 por el señor Presidente de la República donde ha declarado el estado de excepción en todo el territorio Nacional abarcando también todos los centros de privación libertad de acuerdo al Art. 164 Constitución de la República del Ecuador hacen conocer que el día **viernes 19 de enero del año 2024 en horas de la mañana el centro de privación de libertad Guayas No.1 fue intervenido por la Fuerzas Armadas y Policía Nacional** al realizar operativos debido a los hechos acontecidos a nivel nacional, los cuales han sido públicos y que debido a ello, **los agentes de seguridad penitenciaria no pueden realizar sus actividades con normalidad**, ya que tienen que elegirse al horario que están manejando el personal de las fuerzas Armadas. En tal razón, los agentes de seguridad penitenciaria no están realizando la contada numérica **ni verificando físicamente**, ya que el acceso al interior de los pabellones el restringido por cuando se encuentran los PPL bajo la custodia de las Fuerzas Armadas, entregando el numérico mediante acta de entrega o en su defecto mediante el numérico entregado por las Fuerzas Armadas. Se tiene conocimiento que en la actualidad los pabellones del Centro de Privación de Libertad fueron posteriormente reubicados por el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, desconociendo la veracidad de la información, ya que no se ha entregado la inspección ningún acta de reubicación en tal sentido se presume la reubicación en diferentes pabellones. También debo indicar por otra parte se pone en conocimiento que desde el días viernes 19 de enero del año 2024 acuerdo a la intervención que se realiza en el Centro de Privación Guayas No.1, no permite el acceso a los agentes de seguridad penitenciaria, **tal es así que no se puede trasladar tanto judiciales, medicas por cuanto se retrasan**, por lo tanto pues Señor Juez no ha existido ni existe ninguna violación a los derechos fundamentales de los privados de libertad mencionados anteriormente por lo que solicito al señor magistrado que se declare sin lugar esta Acción de Habeas Corpus por no concurrir con los presupuestos que exige la Ley de la materia.

ABG. VERONICA QUIÑONEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA: Para efectos audio soy la abogada de Verónica Quiñones. Puedo indicar que se encuentra también conectado al médico que realizó los informes. Debo manifestar que lo **que menciona la abogada del CPL está en lo correcto. Por cuanto con fecha 6 de febrero del 2024**, en la cual fue enviado a los oficios a su autoridad se encuentra la solicitud de en salud a los CPL y se menciona contar con brigada, sino con permanente del CPL, en la cual anteriormente **lunes, miércoles y viernes**, pero en la febrero que fue disposición desde planta central se encuentran los médicos asignados en la cual no solamente deben cumplir con las valoraciones medicas también sino que también con las solicitudes de manera judiciales y también en caso de también **valoraciones psicológicas** también porque no solamente se encuentra medicina general. Pero dentro de este memorando se menciona que se debe seguir las coordinaciones con el SNAI. Dice, se solicita el SNAI, centralizar la atención de la salud, del CPL, facilitar el uso de las áreas administrativas cercanas a la unidad móvil del CPL, o allá donde funcionaba la coordinación Zonal del SNAI, misma que al momento se encuentran deshabilitadas a fin de poder integrar más talento humano para la extensión y contar con servicios higiénicos para el personal, para incitar las salidas a los puntos de salud con el debido y permanente resguardo. Entonces, se indica en las disposiciones y no solamente en las dentro del contexto penitenciario que es importante señalar que el personal de salud administrativo del MSP no se encuentra en ninguna instancia encargado de la busca del PPL, sino más bien eso lo realizará el encargado del SNAI, por lo cual esta cartera ha cumplido y sigue cumpliendo con las atenciones médicas debidamente y se están realizando. Siempre se están dando las brigadas médicas como las atenciones médicas, por la cual están deben ser coordinada con el CPL. Por lo cual es lo que puedo manifestar a esta Carta de Estado, las atenciones médicas el abogado de CPL ya mencionado cuales han sido las atenciones médicas de los PPL en mención. Por lo cual, solicito y dejo en claro que cualquier disposición que se ha dado a su autoridad, esta será cumplida por parte de esta Cartera de Estado.

RÉPLICA LEGTIMADO ACTIVO POR EL AB. BASTIAS ROBAYO FERNANDO ADRIAN: Sí, Señor Juez a través de la defensa técnica del CPL, se han comprobado algunos escenarios fácticos específicos. Primero que, si bien es cierto, las personas privadas de libertad tenían algún tipo de acceso a medicamentos resultado de la presentación de Habeas Corpus, cabe aclarar esta atención no se limita únicamente a sacarlo del hospital. El acceso a la salud, un acceso a la salud integral y progresivo en base al cuadro clínico de cada persona privada de libertad. ¿Y de qué manera se va a poder constatar eso? A través de la presencia de personal especializado y el doctor justamente explicó toda la estructura que antes existía en un centro de privación de libertad y de hecho eso también lo recoge en las Sentencias de la Corte Constitucional que hemos citado. Es decir, hay toda una estructura institucional que es capaz de proteger los derechos de las personas privadas a libertad. Sin embargo, a partir de la intervención de las Fuerzas Armadas, y manifestamos de manera ilegítima, no ilegal, porque tienen la competencia del Estado de excepción, pero sí es ilegítima porque no sigue las reglas establecidas por la Corte Constitucional que en un ejercicio de argumentación jurídica hacen un examen de proporcionalidad sobre la intervención de las Fuerzas Armadas para recuperar el control del orden interno. Y dicen que sí, hay una finalidad constitucionalmente válida sobre recuperar los centros penitenciarios a través de la fuerza pública. Sobre la idoneidad dicen sí, eventualmente va a tener efectos el tema de la intervención de las Fuerzas Armadas para recuperar el control. Sin embargo, en algún rato van a tener que retirarse y por lo tanto señalan que no califica completamente para la idoneidad, que tienen que haber otro tipo de acciones más allá de la intervención de la fuerza pública. Sobre la necesidad, si es que no hay otros medios menos gravosos, dicen sí, la intervención de la fuerza policial quienes tienen la competencia legal y la formación. Sin embargo, no siempre se cuentan con la capacidad suficiente para poder abastecerse con tantas personas privadas de libertad o tantos centros penitenciarios. Y finalmente, sobre el super examen de ser proporcionalmente en el

sentido estricto, señalan de que sí hay algunas reglas que tomar a la hora de ingresar las Fuerzas Armadas para recuperar el control del orden interno de los otros perjuicios de libertad y son los que he expuesto en la presente audiencia. **Y justamente es para calificar la legitimidad a la intervención de las Fuerzas Armadas.** Y si no se **cumplen esas reglas, es una intervención ilegítima.** Pero no solamente hay que centrarlos en la legitimidad, sino también en las causas que genera. ¿Qué ha causado? Y lo ha dicho el doctor, abogado del CPL y también la doctora del MSP. **Las Fuerzas Armadas tienen el control de las personas privadas de libertad.** No sirve de nada que haya un Centro de Salud momentáneo afuera del centro penitenciario o que **los lunes, los miércoles y viernes** estén los doctores dentro de los centros de privación de libertad cuando quien lo saca o no son las mismas Fuerzas Armadas. ¿Qué competencia o qué especialización tienen las Fuerzas Armadas para poder identificar situaciones de emergencia o enfermedades graves? tiene que haber un PPL con el brazo en el suelo para que las Fuerzas Armadas vean que es una emergencia. Porque su formación es bélica, Señor Juez, y ya lo he mencionado en la misma Corte Constitucional. Entonces no me pueden asegurar ni a esta defensa técnica, ni al juzgador, ni en general a la población, a las familias, de que pueda haber una garantía o protección de personas privadas en libertad, en todos sus derechos, específicamente el de la integridad y la salud. ¿Por qué? Porque están al mando de las Fuerzas Armadas. Y no porque tengamos alguna posición en contra de las Fuerzas Armadas. El Estado de excepción lo permite, la Corte lo permite, pero hay ciertas reglas que, si no se cumplen, ocasionan lo que está pasando desde el 18 de enero del presente año. Una intervención militar ilegítima que pone en riesgo los derechos de todas las personas privadas de libertad. Por qué hay que esperar a que las Fuerzas Armadas lo saquen para poder atenderlos Si cito textualmente lo que mencionan los abogados del CPL y también del Ministerio de Salud Pública. Y es por eso, señor Juez, que el examen que usted tiene que hacer no se tiene que limitar únicamente a esta Habeas Corpus, sino al contexto general de las personas privadas de libertad. Porque si no, vamos a seguir activando varios Habeas Corpus sobre atenciones médicas para que las Fuerzas Armadas, a través de una resolución judicial, me digan tal persona tiene esta afectación médica, por favor sáquenla. Eso no es un Estado de Derecho, eso no es una aplicación de las normas del Derecho Internacional humanitario y mucho menos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y, por último, a propósito de las denuncias de tortura, este juzgador tiene la competencia para poder reconocer presunciones porque no estamos en una audiencia donde se analiza específicamente la tortura hacia las Fuerzas Armadas. Pero sí se puede manifestar una presunción y obligar las investigaciones, tal como lo señala la Sentencia 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional, el cual habla sobre la integridad de las personas privadas a libertad, y obliga a los jueces y juezas a aplicar el principio de la prohibición absoluta de la tortura. Si no se ha investigado, que es oficio la investigación hay dos entes muy importantes que tienen que investigar el mecanismo nacional de prevención contra la tortura de la Defensoría del Pueblo, como un hecho que representa una grave violación a derechos humanos, y también la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado como un delito. Esas son investigaciones, dos investigaciones importantes, que a la luz de esta sentencia el juzgador tiene que mencionar. En ese sentido nos ratificamos en las pretensiones, sobre todo, en las disculpas públicas, incluyendo a este juzgador por la falta de comparecencia y de seriedad de las Fuerzas Armadas, porque siguen siendo funcionarios públicos las Fuerzas Armadas. Y ha inobservado la Ley, y por supuesto le han faltado respeto a este juzgador al no asistir y al no ofrecer información que a través de Providencia usted ha solicitado. Hasta allí mi intervención. Y antes de terminar, Señor Juez, sobre las disculpas públicas, no tienen que ser solo a las personas privadas de libertad, sino también a las familias. Desde hace más de un mes no tienen información sobre su pariente dentro de prisión. Y por supuesto que están emocionados de verlos porque no los han visto ni han sabido de ellos. Desde hace un mes lo que han visto han sido videos de torturas en redes sociales. Lo que han sentido es la represión de la Policía Nacional afuera de los centros penitenciales lo que han vivido es dejar de trabajar o de cuidar a su familia por ir a estar pendientes de la información que ocurra en la penitenciaría electoral y por supuesto que las disculpas públicas también tienen que extenderse ante ellas.

SEXTO: PRUEBAS

Prueba documental: Consta ingresado en fecha 9 de febrero del 2024, un documento con 65 anexos suscrito por Msc. Guillermo Pacheco Pérez, en el cual detalla la situación jurídica de las personas privadas de libertad; así también constan los informes médicos e historial clínico; el informe de las acciones realizadas por parte del CPLGN1 en el cual detalladamente adjuntan el Oficio No. SNAI-CPLGV-DIC-2023-0035-O-E referente a la autorización de ingreso libre de medicamento al CPL Guayas No. 1 correspondiente al mes de ENERO 2024 suscrita por el director, oficio No. SNAI-CPLGV-DIC-2024-0159-O-E de fecha 26 de enero del 2024 dirigido al COMANDANTE DE LAS FUERZAS DE INTERVENCION MILITAR DEL CPL GUAYAS NO. 1, referente a la solicitud de COLABORACION PARA LA SALIDA DE LAS PPLS A DIFERENTES DILIGENCIAS JUDICIALES, oficio No. SNAI-CPLGV-DIC-2024-0116-O-E de fecha 23 de enero del 2024 dirigido al COORDINADOR ZONAL 9- SALUD MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, WASHINGTON BELISARIO LADINES JAIME referente a la SOLICITUD DE INFORMACION REFERENTE AL RETORNO DE ACTIVIDADES DEL MSP AL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD GUAYAS NO. 1, con fecha 24 de enero del 2024 se recibe el oficio no. MSP-CZ8S-DD09D08-DIR-2024-0022-O referente a la SOCIALIZACION DE ACTIVACION DE LAS BRIGADAS DE ATENCION DE SALUD EN LOS CENTROS DE RECLUSION SOCIAL GUAYAS NO. 1 y 4, oficio No. SNAI-CPLGV-DIC-2024-0021-O-E de fecha 27 de enero del 2024 dirigido al COORDINADOR ZONAL 9- SALUD MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, WASHINGTON BELISARIO LADINES JAIME, referente a la INSISTENCIA A LA SOLICITUD DE INFORMACION REFERENTE AL RETORNO DE ACTIVIDADES DEL MSP AL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD GUAYAS NO. 1, mediante el cronograma de vituallas socializado en la parte exterior a los familiares para el ingreso del mismo, el cual no fue permitido el ingreso por cuanto el personal de la FFAA detecto novedades en la recepción de vituallas (ingreso de objetos no permitidos) por lo que se suspende la misma, se emite un comunicado pidiendo disculpas a los familiares privados de libertad, informe emitido por la Sra. Daniela Icaza Rezabala Coordinadora de Pabellón referente a las gestiones realizadas, así como el informe de los servicios básicos dentro de los pabellones Memorando No. SNAI.CRSMG-2024-0001-M de fecha 1 de febrero del 2024, Certificación de provisión de servicio de alimentación en el CPL GUAYAS No. 1

desde el 15 a 31 de enero del 2024; y consta el Informe de Seguridad referente a la situación actual del CPLGN1 con la intervención de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional con fecha 1 de febrero del 2024.

TESTIMONIO: JEFFERSON EZEQUIEL MUÑOZ LUNA. P. ¿En qué pabellón se encuentra? **R.** Pabellón 9 **P.** - ¿Celda? **R.** - 16. **P.** ¿con cuántas personas usted comparte Celda? **R.** con 15 personas **P.** ¿Tiene conocimiento si alguna de esas personas padece de tuberculosis pulmonar? **R.** Sí, señor **Juez.** - ¿Cuántas personas ha identificado que padecen de tuberculosis pulmonar? **P.** 2 en mi celda **P.** - ¿Tienen conocimiento si tienen tratamiento antifúngico? **R.** No. Mire, he rogado para que me den una pastilla y no tengo atención médica, no me puedo parar, yo sufro de ahogamiento, me ahogo y probablemente no tengo ningún medicamento desde el día desalojaron eso fue el 19 de enero hasta esta fecha, solo tengo esta pantaloneta ya camina solita mi doctor no tenemos agua, no tenemos luz. Nos cortan la luz, nos cortan, es un escalón que da miedo con mayor respeto a ustedes a las señoritas no les enseño las partes íntimas como las tengo mi doctor, ya, pero esto es una pesadilla doctor. Son productos de los que uno no se baña. Tenemos desde el 19 de enero, a esta fecha, no nos lavamos la boca. Ya, no nos bañamos. La comida solamente nos da dos comidas. El café en la mañana y en la tarde vamos a hacer una comida a las cuatro o cinco de la tarde. No, actualmente nos dejás encerrados. **P.** ¿Usted ha sido agredido físicamente por parte de los militares? **Sí,** incluso enantes, y todos los días con un palo, con un cable de luz, con lo que tienen a la mano, nos tratan que somos una mierda, que no valemos para nada, que somos los últimos de la sociedad, apesto, que ni yo mismo me aguanto el olor **P.-** ¿Dónde duermen? En el piso. ¿Qué pasó con los colchones? Se los llevaron y los quemaron todo el mundo duerme en el piso productos de aseo no tienen ni tampoco jabón, ni pasta, ni cepillo de diente, nada. **P** ¿Vestimentas personales? No, nada. Solo con una pantaloneta. **P** ¿Algo más que tenga que manifestarle esta autoridad? No, ante todo, para ver si usted nos puede ayudar mi doctor, porque estamos pasando, esto es peor que el infierno. **P** ¿Qué es lo que le pide a usted a esta autoridad? No vamos a pensar en lo que sea un show, que no es lo útil de hacer, es lo que se necesita. **P** ¿Usted padece de alguna enfermedad diagnosticada? **Sí,** a mí me dio un pre infarto el 13 de enero me dio un pre infarto aquí, donde nunca tuve atención médica ¿Usted actualmente tiene, recibe algún tratamiento por alguna situación? Yo no, tomaba la pastilla ni eso puedo conseguir porque no la puedo ni a mandar a conseguir ni nada porque no tengo. **P** ¿Usted ha sido declarado hipertenso? Yo soy declarado hipertenso por el Ministerio de Salud Pública.

TESTIMONIO: PERALTA MÉNDEZ JHON ÁNGEL ¿Usted actualmente tiene algún tipo de enfermedad? Tenemos la enfermedad de la gastritis por lo que no comemos bien. **P** ¿Usted está recibiendo algún tratamiento dentro del centro por esa enfermedad? No **P.-** ¿Cuándo fue su última atención médica? Honestamente ayer salí de emergencia, Y ahí, decir que ya era ya no podía, ayer me sacaron. **P.-** ¿Ha sufrido algún tipo de lesiones por parte de las Fuerzas Armadas o los integrantes de las fuerzas armadas, Policía Nacional en el Interior del Centro? Gracias a Dios no. En conclusión, la pretensión, la solicitud, es que su autoridad nos ayude para tener mejores condiciones de vida dentro del centro. **P.-** ¿También duermen en el piso? **Sí.**

TESTIMONIO: JAIME EDUARDO MONSERRATE CAMPO. Bueno, Señor Juez, como digo, bendiciones a todos, a los presentes, más que todo, le voy a poner mi caso porque es un caso muy complejo, si me entiendes, por lo menos yo estuve aquí a punto de morir, se lo digo así, todo comenzó el día viernes 19 de este mes que estamos los militares nos meten a las seis de la mañana, nos tuvieron desde las 6:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde sin ropa, sentada con las manos en el cuello, sin comer, sin nada, esposado, torturado, apaleado, con eso digo todo. Pasó el sábado, domingo, el día lunes al levantarme en mi litera, porque dormí en la litera A, en la segunda litera, me da algo, tengo cogido aquí en cabeza más diez puntos. Eso fue el lunes, hoy ya tiene once días fue el lunes pasado. Tuve que ir a la puerta de la entrada del pabellón, pidiendo la ayuda como dos horas, bañando en sangre porque ya no aguantaba el dolor del brazo y de la cabeza, pero nunca me prestaron atención médica, nunca. Llegaron como a las 2 de la tarde aproximadamente, donde en ese momento, se les abrió el corazón de cogerme en ese momento, después de la hora de sufrir, sacarme afuera. Me dejaron sentado en una camilla donde estaba sentado. Ahí sufrí como tres horas más, hasta las 6:00 de la tarde, las 6:00 de la tarde me llevaron al hospital solo me cosieron. **P.-** ¿Qué día lo llevaron? ¿El mismo 22? ¿A las seis de la tarde? El lunes, exactamente. Ese mismo día, pero nunca me pedía ayuda a todo mundo. Nadie me paraba a bola, exactamente nadie. Yo no sé cómo que dicen que aquí hay agua, aquí hay medicina, aquí no hay nada Señor Juez. Realmente no hay nada, no tenemos nada; y sobre eso todavía no me atienden, mi brazo no me atiende. Tengo esto que me duele, todo esto. No me atiende. **P.-** ¿No lo han atendido desde cuándo? ¿Desde el 22 no le han dado atención? Desde ese mismo día, solo me cosieron y váyase al pabellón eso fue lo que me dijeron, pero de ahí nunca me atendieron. Ahora no sé cómo dicen que nosotros tenemos platos para comer, nosotros no tenemos nada. Los platos que mandó el Estado hace una semana antes, los mismos platos que vinieron, los mismos militares que vinieron al momento que los sacaron, sacaron todo, sacaron absolutamente todo, se llevaron hasta los platos que mandó el Estado, todos los votaron, los agarraron absolutamente sin nada. En serio, subimos dos días de tortura, de 6 de la mañana a 6 de la tarde, eso fue viernes de sábado y el domingo también. Y acá, o sea, eso fue lo que pasó, lo que hoy le pedí ayuda a todos los guías, a todos los guías, nadie me quería atender absolutamente nada. A las 6:00 de la tarde recibió una ambulancia del Ecu911 y me llevo al hospital. Desde ahí en ese momento solo me dio una pastilla diclofenaco y amoxicilina, que se me acabaron que me iban a hacer unos rayos X supuestamente, pero no me han dado nada para el dolor. Tengo los dolores que no los aguanto en la noche. **P.-** ¿Cuándo usted se hizo ver o atender dentro del hospital, el médico dispuso que le realicen rayos X? claramente, pero me dijo que no tenía nada. Me lo hizo en la cabeza, me lo hizo acá en el brazo, me dijo que no tenía nada. Ayer que me sacaron, tendrían rayos X, aquí había un poco de olor, no recuerdo bien, a un consultorio ahí un doctor me dijo que tengo esto descolocado, pero de ahí hoy ya no me han llamado, no sé si me llamaran mañana. Exactamente, del brazo mismo, pero ese doctor lo que pidió que sí tengo como no sé si será quebrado o, pero de ahí no me dieron nada más quebrado o descolocado, porque lo tengo, así como le digo, en el cuerpo, lo tengo hundido, no he recibido atención del brazo, no he recibido ningún tipo de atención, solamente porque les se les sincero lo hacen con la finalidad de humillar. **P.-** ¿Cuáles son esas

humillaciones? ¿En qué forma son esas humillaciones? Psicológicas y, de todas formas, si me entiende de por qué te insultan, que te voy a pegar un tiro en la cabeza, incluso muchas cosas más, de miedo. Yo gracias a Dios tengo mi familia que está haciendo trámites para todo esto, pero hay personas que no lo van a tener porque aquí hay muchas personas enfermas, hay muchas personas con tuberculosis, hay muchas personas con muchas otras enfermedades. Esto de los nacidos hoy en día es como la cuenta de una pandemia aquí adentro, si me entiendes, hay mucha gente así, gracias a Dios yo no la tengo.

TESTIMONIO: OMAR MONSERRATT VERA SALAZAR. Yo padezco de tuberculosis, no recibo medicamentos, tengo una hernia que se me inflama, que se la muestro, mire, y me duele demasiado. Esto hay que operar y no me sacan a un hospital. Este es mi recuerdo regular y me puede morir acá dentro. **P.-** ¿Cuántos años tiene señor Monserrate? 48 años t tengo gastritis y también presión arterial sufro del corazón. **P.-** ¿Usted recibe algún tratamiento por este tipo de enfermedades? Negativo, o sea pues. Ni para la tuberculosis, ni para la presión arterial, ¿no? Nada, nada. Tenía medicamentos que entran en familia, pero los señores policiales me botaron todo y me quemaron todo. **P.-** ¿Cuántas atenciones médicas ha tenido a través del Ministerio de Salud Pública? No me sacan para nada ni una es una pastilla Señor Juez. **P. -** ¿Durante el tiempo que ha estado o se ha realizado alguna agresión por parte de las fuerzas armadas?, Yo, Señor Juez, siendo una persona de 48 años, con mis enfermedades me han puesto corriente porque no me he acostado boca abajo porque me ahogo y me apuesto a corriente. Imagínese usted, aquí recibimos maltratado. Los señores os tratan mal, nos humillan. Y ahora sí, enfermos nos pegan. **P.-** ¿Usted a cuántos años de pena privativa de libertad está condenado? Yo tengo una Sentencia de 9 años, cuatro meses **P.-** ¿Cuánto tiempo tiene privada de libertad? Voy para cuatro años, tengo cuarenta y un meses. **P.-** ¿Antes de la intervención, usted realizaba actividades de tratamiento para algún posterior beneficio penitenciario? Claro, bueno, yo estoy más sentenciado y quiero ver si realizan el caso. Porque tengo por mi vida, por esta hernia que tengo que se me puede empeorar, me pueden quitar los testículos.

TESTIMONIO: ANTHONY WILLIAM MENDOZA MERIDUEÑA P.- ¿Qué tiene que decirle a esta autoridad al respecto?, incluso ayer como no podían pegarme, me hicieron abrir de pierna, cogieron un cable, me hicieron un nudo, me dieron un golpe en los testículos, comencé a orinar sangre de ayer, me patean los pulmones **P.-** ¿Cuándo ocurrió esto? Ayer 31 de enero. Sí. Como ayer no pueden pegarme supuestamente porque soy enfermo, me hicieron abrir las piernas y me dan en los testículos, me dan con el cable en la espalda **P.-** ¿con qué fin hicieron eso? ¿Usted estaba poniendo alguna resistencia? yo hacia todo lo que decía, me hice agachar la cabeza, pero igual ellos me pegan hasta enantes nos echaron gas me pisaron el dedo, no puedo ni mover el dedo, porque no podía mover de la cirugía, yo sufro de los pulmones, pero me dicen muérete ahogado. No tenemos luz, no tenemos agua. Yo vivo con 12 personas y la mayoría tienen tuberculosis y ya vomitan sangre. Los bañan con sangre y uno les pide agua y ellos no quieren dar, nos encierran. No tenemos nada. Llevo más de tres semanas sin bañar porque ando con el mismo bóxer, no tengo agua, no tengo nada. Tenía el colchón, lo sacaron los colchones, lo quemaron, todo. No tenemos nada, vivimos en zozobra en el pabellón. Eso que la comida viene reforzada es pura mentira. Son dos comidas, nos mandan un pan, el desayuno del pan y el agua que viene llena de almuerzo, solamente, las 4:00 de la tarde nos traen, que es el arroz, un pedazo de pollo y medio, medio un juguito que nos da nada más. **P.-** ¿Qué le pasó en el brazo señor? un balazo aquí adentro y por parte de un enfrentamiento recibí un balazo. El enfrentamiento entre al enemigo de ellos al que mismo me quise matar y me ponen un balazo en el brazo. **P.-** ¿Cuándo fue eso? En diciembre recién tengo un mes operado y él dice que no le importa, que nosotros no valemos, que somos basura y me pisan el dedo. Mire no nos hemos bañado, miren como tengo toda negra, no me bañaba más de tres semanas, no me podían hacer los cambios de la venda ni nada. Me puse cinta porque hasta eso me la arrancaron para doblarme el dedo, tengo cinta adhesiva porque no tengo cómo poner, no tengo cómo curarme ni nada. La misma venda la llevo usando hasta dos semanas, esta toda negra, mire no pueden hacerme nada. Las torturas son con gas, a uno le ponen una punta, le meten el gas, le meten a uno que se ahogue ahí, te meten en tanques de agua, te ponen corrientes, no solo a mí, a todos los compañeros que vienen a mi pabellón es la misma atención que nos dan a todos nadie puede comer tranquilo porque te tiran la comida al piso y te relacionan con comer hasta la del piso, la comida. No podemos ni comer tranquilos, no podemos hacer nada. No podemos ni defecar porque si defecamos en funda para después votarlo a la basura porque no hay agua. **P.-** ¿Usted recibió medicamento? ¿Actualmente está recibiendo medicación por eso? Sí medicina, pero los mismos los militares me la rompieron. Tengo marca de latigazo en la espalda, que me dan como esos cables. No solo a mí, a todos los compañeros, a todos los compañeros una humillación que vivimos día a día, que no podemos ni dormir. Estamos dormidos y uno ya siente que ellos se vienen encima porque ellos quieren que uno lo obedece en todo. Lo obedecemos, pero lo obedecemos ellos, no siguen maltratando, no siguen humillando.

TESTIMONIO: RICARDO ALEXANDER GARCIA BALCAZAR P.- ¿Usted qué ha sido presuntamente víctima de agresiones físicas por partes de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional? Sí, Yo tengo tuberculosis crónica, porque no dejaron de entrar las pastillas para la tuberculosis. **P.-** ¿Usted está recibiendo tratamiento antes de la intervención militar? Antes sí. ¿Actualmente? Ya no, y ahorita no hemos almorzado y la verdad es que nos podemos quedar sin estamos aquí sin desayunar y sin almorzar estamos a morir. Yo le exigía que, yo creo que aquí hay una empresa de economato, ahí es donde se puede hacer pedidos de cosas de galleta, de aseo. El economato, ahí se puede comprar colchón de esas cosas y aparte por ahí lo que quiera para comerte algo porque aquí como ustedes saben la comida viene del vapor normal entonces yo que sé en ese economato podemos sacar algo para comer unas galletas, todo eso nos quitaron que las galletas que teníamos aquí las cositas a comer todo eso. La familia nuestra que nos ayude, que seamos una vez al mes. Como una vez al mes que no hay ninguna medicina.

SEPTIMO: HABEAS CORPUS COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último, obtener la reparación cuando son violados. En el mismo sentido garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para **prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho** que está reconocido en la misma Constitución. El hábeas corpus, ha sido definido de la siguiente forma: *“Derecho de todo detenido a ser conducido ante un juez o tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención. Es locución nominal masculina y tiene su origen en la frase latina Habeas corpus ad subiiciendum (tengas tu cuerpo para exponer), con la que comienza el auto de comparecencia”*.

La **Constitución de la República del Ecuador** en lo que respecta al habeas Corpus expresa:

- Art. 89.- La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

En igual sentido la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, establece:

- **Art. 43.-** La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la **integridad física y otros derechos conexos de la persona privada** o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. **A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante**; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o **sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana**; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece en su artículo 7.6 que:

- “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)”. Además, esta garantía se encuentra expresamente recogida en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, en el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

El hábeas corpus es una garantía fundamental, antecedente a todo el derecho procesal constitucional en cuanto cronológicamente constituye la primera garantía constitucional. En su diseño original, está encaminado a proteger la libertad física y ambulatoria de una persona. En su desarrollo actual, esta garantía no se agota únicamente en la protección de la libertad, sino que además es esencial la función que cumple el **hábeas corpus** como medio para controlar el respeto **a la vida, integridad u otros derechos conexos de la persona privada de la libertad**, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, para **protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes** (Corte IDH, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párr. 42*). Es por ello que el artículo 43 de la LOGJCC establece, al momento de regular la garantía de hábeas corpus, que esta garantía “tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”

El hábeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva, es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente esta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas.

Los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran los **jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad**. En este sentido, una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona y, por ello, los jueces están en la obligación de verificar que, al momento de presentación de la acción, la detención no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal:

- La "privación de la libertad" es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento

en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes. (**Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de febrero de 2006**)

De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución, el hábeas corpus existe para que una persona pueda recuperar su libertad cuando ha sido privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un **doble aspecto: material y formal**. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. (**Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Criterio reiterado, entre otros, en las decisiones tomadas en el Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 140; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 69**)

Si la privación ilegal de la libertad tiene una relación directa con el incumplimiento de normas expresas del ordenamiento jurídico, la privación arbitraria de la libertad responde a un concepto más amplio, que engloba al primero. En este sentido, en el derecho internacional, las privaciones de la libertad ilegales, arbitrarias e ilegítimas forman parte de la prohibición contra privaciones arbitrarias de la libertad, la cual constituye una norma convencional, una norma de derecho consuetudinario y **una norma imperativa o de ius cogens**. (*Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Resolución No. A/HRC/22/44, Deliberación No. 9 sobre la definición y alcance de la privación arbitraria de libertad bajo el derecho internacional consuetudinario párrs. 37-75*).

Respecto a la privación **arbitraria** de la libertad, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha expresado que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como **incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo** por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad” (**Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, óp. Cit., párr. 47**).

Asimismo, en los casos en que la privación de la libertad es utilizada como medida cautelar, la Corte Interamericana ha manifestado que del principio de presunción de inocencia se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia.

De igual forma, según el Comité de Derechos Humanos (en adelante, “el Comité”), la proscripción de la “arbitrariedad” en sentido estricto incluye tanto el requisito de que una forma particular de privación de libertad se realice de acuerdo con la ley y el procedimiento aplicable, como que ésta sea proporcional al objetivo buscado, y sea razonable y necesaria para dicho objetivo. El Comité ha afirmado que, para evitar una caracterización de arbitrariedad, la detención no debe prolongarse más allá del período durante el cual el Estado puede proporcionar la justificación apropiada. Asimismo, para que una detención no se considere arbitraria, la base legal que justifica la detención debe ser accesible, comprensible, no retroactiva y debe aplicarse de manera consistente y predecible a todos por igual. (*Comité de Derechos Humanos (CDH), A. v. Australia; Marques de Morais v. Angola*)

En definitiva, el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyen privaciones **arbitrarias** por **vulnerar derechos de la persona** y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus

Para que una detención no sea considerada arbitraria, por ejemplo, la detención no debe prolongarse más allá del período durante el cual la autoridad que ordenó la medida puede proporcionar una justificación apropiada. La Corte Constitucional ya ha establecido que una detención fundada en motivos discriminatorios, aun si se realiza en cumplimiento de las normas legales, siempre debe ser considerada como arbitraria. (*Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 159-11-JH/19 El hábeas corpus y las personas en movilidad*)

Adicionalmente, en los casos en que la privación de libertad sea realizada por particulares, la Corte ha determinado que será la autonomía de la voluntad de la persona reclusa la que determinará la arbitrariedad o no de la privación de libertad (*Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 166-12-JH/20 privación de libertad por particulares*)

OCTAVO: ANALISIS, FUNDAMENTACION Y DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Corresponde analizar cada una de pretensiones expuesta por el legitimado activo a efectos de cumplir con los criterios rectores de la garantía constitucional de la motivación conforme lo ha establecido La Corte Constitucional del Ecuador mediante **Sentencia No. 1158-17-EP/21** de fecha 20 de octubre del 2021, en la que se indica que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica

es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**". Es menester indicar que la garantía, exige que la motivación sea suficiente independientemente de si también **es correcta**, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, **sea o no correcta conforme al Derecho**; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, **sea o no correcta conforme a los hechos**. Al respecto **la Corte Constitucional en sentencia 017-18-SEP ha manifestado lo siguiente**: El juez constitucional que conoce la garantía de habeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de **verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales**; así como, que ninguno de los hechos y condiciones acaecidos mientras el derecho en cuestión se vea afectado por la medida, constituyan motivo para considerar que el derecho se ve amenazado o vulnerado; y, en función de aquello, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen medidas inmediatas respecto de la vulneración a este derecho; así conforme se señaló ut supra en el artículo 89 de la Constitución, se establece que: "En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata".

Se ha sostenido que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en dos circunstancias:

- (1) *cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad*; (2) *cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones*

La corte constitucional en **sentencia 207-11-jh/20** ha señalado que la privación de la libertad es ilegal en dos supuestos:

- **Material**, cuando no hay "*estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley*"; y/o
- **formal**, cuando se incumplen los requisitos y procedimientos establecidos en la ley.

Así mismo en SENTENCIA 247-17-SEP-CC la Corte Constitucional expresa: Con relación a la privación de la **libertad ilegal**, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad **arbitraria** en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.

En este aspecto de la documentación remitida por el Centro de Privación de Libertad Guayas N°1, se verifica que la privación de libertad de **JEFFERSON EZEQUIEL MUÑOZ LUNA, JOHN ANGEL PERALTA MENDEZ, JAIME EDUARDO MONSERRATE CAMPOS, OMAR MONSERRAT VERA SALAZAR, ANTHONY WILLIAM MENDOZA MARIDUEÑA, RICARDO ALEXANDER GARCIA BALCAZAR** se ejecutan en cumplimiento de unas sentencias condenatorias emitidas por autoridades judiciales competentes, quienes han impuesto penas privativas de libertad establecidas como sanción conforme lo establece el ordenamiento jurídico, luego de haberse establecido sus responsabilidades dentro de un proceso penal con las debidas garantías que forman parte del derecho al debido proceso, por lo consiguiente el en contexto del análisis de la acción de habeas corpus en lo concerniente al derecho a la libertad, se determina que la privación de libertades de los legitimado activos **no es ilegal** y se desarrolla en **estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, y la restricción del derecho a la libertad ambulatoria se mantiene y ejecuta dentro de los límites temporales establecidos en el marco legal**.

Por su parte, respecto a la privación arbitraria de la libertad, la **Corte Interamericana** sobre Derechos Humanos dentro del **caso Gangaram Paday vs Surinam** ha expresado que

- "*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*".

Finalmente, la privación de la libertad ilegítima es "*aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello*"

En este sentido la Corte IDH dentro del caso **López Álvarez vs Honduras** ha sido clara en exhortar:

- Los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que – cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– los jueces **analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad**. En este sentido, una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser **implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad** de la persona y, por ello, los jueces están en la obligación de verificar que, al momento de la presentación de la acción, la detención no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal.

De lo expuesto se deduce que la acción constitucional propuesta en el caso en estudio no persigue la restitución del derecho a libertad o conocida en la doctrina constitucional como HABEAS CORPUS REPARADOR, sino verificar que las condiciones en que se realiza o ejecuta la privación de libertad son incompatibles con el derecho a la dignidad humana, en consecuencia, la acción planteada se materializa en un **HABEAS CORPUS de tipo CORRECTIVO**. En tales casos, el hábeas corpus correctivo se convierte en uno de los mecanismos efectivos para **garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad** en centros de privación de la libertad, debiendo acotar que desde el punto de vista que se hace mención **no constituye** en caso de las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada como **un mecanismo para la revisión de la pena** y corresponde de verificarse la vulneración al derecho a la integridad personal, la adopción de medidas necesarias para proteger este derecho tales como; la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias (*Corte Constitucional Sentencia 365-18-JH/21*)

En virtud de estas alegaciones es necesario recordar que el artículo 35 de la Constitución de la Republica de forma expresa ha incluido a las personas privadas de libertad entre los **grupos de atención prioritaria**, ya que, debido a sus condiciones, se encuentran limitadas de acceder directamente y por sí mismas a bienes y servicios necesarios para su subsistencia. La privación de libertad se caracteriza porque la persona se encuentra condicionada a las decisiones de las autoridades encargadas de los centros de rehabilitación social y, por tanto, el ejercicio de sus derechos se encuentra condicionado permanentemente a estas decisiones. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 365-18-JH/21 y acumulados sostiene: *“el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica”*. Por lo tanto, independientemente de la institución pública a la que corresponda directamente la prestación del derecho a la salud en favor de las personas privadas de libertad, el estado ecuatoriano es uno solo, y se conforma por diversos organismos y entidades que actúan en virtud de una potestad estatal, que si bien es cierto ejercen solamente las competencias y facultades que le son atribuidas, esto no deslinda la responsabilidad del estado como tal, en garantizar de manera prioritaria los derechos de las personas privadas de libertad.

Por todo lo alegado corresponde a este juzgador analizar la presente causa en los siguientes problemas jurídicos.

- Si el Estado a través de las instituciones públicas demandadas, como garantes de los derechos de las personas privadas de libertad que actúan como personas afectadas, vulneraron por acción u omisión el derecho a la integridad personal, que incluye el acceso oportuno e indispensable a los servicios de atención médica, el derecho a la integridad física y psicológica, Además, determinar si las condiciones actuales de habitabilidad garantizan el derecho a la dignidad de las personas privadas de libertad, aunado aquello analizar si las acciones de las Fuerzas Armadas del Ecuador en el actual conflicto armado interno declarado por el presidente de la República han precautelado los derechos de los demandantes a la integridad personal en el interior del centro de privación de libertad Guayas N° 1, conforme los límites del uso progresivo y legítimo de la fuerza.

Respecto del derecho a la salud:

La Constitución reconoce el derecho a la salud en su artículo 32 en los siguientes términos: **“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir [...]”**.

El Protocolo de San Salvador, en su artículo 10, y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su artículo 12, **contempla el derecho a la salud como “el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”** Asimismo, **la OMS** se refiere a la salud como **“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.**

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen tres reglas que considero pertinentes a aplicarlas dentro del caso concreto:

- **Regla 24:** 1.- La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. **Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior** y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.
- **Regla 31:** El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.
- **Regla 34:** Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica,

administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

El Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General N°. 14 y la Corte IDH en el caso Poblete Vilches vs. Chile, haciendo suyo el criterio de la observación, han señalado que el derecho a la salud se garantiza por **medio de los siguientes elementos: accesibilidad, disponibilidad, adaptabilidad y calidad.**

Respecto a la accesibilidad, la Corte IDH ha señalado que se debe respetar y garantizar este derecho con especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados. La accesibilidad implica el acceso a un tratamiento médico adecuado, oportuno, que respete el derecho al consentimiento previo, libre, pleno e informado y que incluya acceso a la medicación necesaria para que no se desarrolle la enfermedad o empeore la situación de la persona.

Por su parte, **sobre la calidad**, determinó que esta implica que los servicios prestados deben ser **“concebidos para mejorar el estado de salud de las personas que se trate”** y ser **“apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad”**

Los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH, en su numeral 10, establecen que el derecho a la salud de las personas privadas de libertad “incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica [...] la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud [...]”.⁶⁹ En este mismo sentido, la Corte IDH estableció en el Caso Vera Vera vs. Ecuador que **“el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera”**

La Corte Constitucional en **Sentencia 209-15-JH/19** y acumulado ha expuesto.

- Respecto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los **Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular**, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, que incluye, entre otros:
- **... la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo.**

En el caso que nos ocupa, respecto a las pruebas que han sido presentadas por parte de la legitimada pasiva, quienes corresponde la carga de la prueba, tal como lo indiqué en el Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constan informes médicos a las personas privadas de libertad efectuados por orden de esta autoridad y que evidentemente existen algunos privados de libertad que se le han dado otras atenciones médicas previas. No obstante, dentro de esta audiencia se ha ratificado por parte del Centro de Privación de Libertad y también por el Ministerio de Salud Pública quienes sostuvieron que los servicios de salud se vieron restringidos desde el 19 de enero de 2024 y que fue necesario realizar varias insistencias conforme se verifica de los oficios No. SNAI-CPLGV-DIC-2024-0116-O-E de fecha 23 de enero del 2024 y oficio No. SNAI-CPLGV-DIC-2024-0021-O-E de fecha 27 de enero del 2024 para que se restablezca el servicio de forma permanente. Como indiqué, se ha podido deducir en virtud de las legaciones efectuadas dentro de esta misma audiencia por parte de los internos, así como de los legitimados pasivos, que la atención en salud en el Centro de Privación de Libertad Guayas N.1 **se vio interrumpida el día 19 de enero del 2024** y se restableció de forma permanente a partir del día **06 de febrero de 2024**, situación que sin merecer mayor análisis puso en riesgo la integridad personal de los internos en **recibir atención en salud oportuna y calidad bajo los estándares internacionales**, no obstante que los médicos adscritos al centro no pudieron tener acceso a los internos, le correspondía al Organismo técnico de ejecución de penas y medidas cautelares, garantizar las condiciones de seguridad e infraestructura para que los demás participantes del proceso puedan cumplir con sus obligaciones y facultades, por lo tanto el estado como tal a través del Sistema Nacional de Atención Integral para Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores no garantizó de forma oportuna e inmediata el acceso a la salud de los accionantes incumpliendo con los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad que conforman el derecho a la salud, tal como lo establece el Comité de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, en su observación No. 14

Respeto a las alegaciones de vulneraciones en contra el derecho a la integridad Personal.

El derecho a la integridad personal, al igual que el derecho a la vida, es un derecho humano fundamental y básico para el ejercicio de todos los otros derechos. Ambos constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad. Así, y como ya se ha subrayado, el Estado se encuentra en una posición de garante frente a las personas sometidas a su custodia, lo que implica para éste un deber especial de respeto y garantía de los derechos humanos de los reclusos, en particular sus derechos a la vida e integridad personal.

En el Sistema Interamericano el derecho a la integridad personal está prescrito principalmente en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana y el artículo 5 de la Convención Americana, que disponen:

Declaración Americana:

- Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- Artículo XXV. [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Convención Americana:

- Artículo 5:(1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto **debido a la dignidad inherente al ser humano**. (3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. (6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Es tal la importancia que la Convención Americana le concede al derecho a la integridad personal, que no solo establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado (artículo 27); sino que no dispone excepciones específicas a su aplicación. En definitiva, el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna. La garantía del respeto por la integridad personal de todos los individuos, independientemente de sus circunstancias particulares, es uno de los propósitos fundamentales de la Convención y del artículo 5 en particular.

Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas disponen que se protegerá a las personas privadas de libertad, “contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona” (Principio I). Se señala, además, la inderogabilidad de esta disposición y el deber del Estado de **tratar** a toda persona privada de libertad de acuerdo con el **principio del trato humano**.

Tanto la Corte, como la Comisión, han manifestado consistentemente que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, prohibición que pertenece hoy día al dominio del ***ius cogens***. En este sentido, y específicamente con respecto a las personas en custodia del Estado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, que ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”. La Comisión considera que esta prohibición perentoria de todas las formas de tortura es complementada por el deber del Estado de tratar a toda persona privada de libertad **con humanidad y respeto de su dignidad**.

A este respecto, la CIDH indicó en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia (2007):

- Las personas reclusas en las cárceles sufren limitaciones necesarias por el hecho de la privación de libertad. Sin embargo, conservan y tienen el derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Según la Constitución de la República del Ecuador el derecho a la integridad personal comprende los siguientes aspectos: “A) **La integridad física, psíquica, moral y sexual**. B) **Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado**. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. C) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. D) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos”.

En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte Constitucional establece que comprende:

- Integridad física** a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.
- Integridad psíquica o psicológica** a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

En igual sentido el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional en Sentencia No. 017-18-SEP-CC en referencia a los derechos a la integridad personal de las personas privada de libertad expresa:

"Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina: "Art. 5. Numeral 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su **integridad física, psíquica y moral.**" A su vez, al hablar específicamente del derecho a la integridad física, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la misma: "**hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud...**"5 A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia NO. 253-16-SEP-CC emitida dentro del caso NO. 2073-14-EP, respecto a la integridad física manifestó: "Con lo cual, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo".

En función de aquello, se determina que la integridad física es el derecho que permite a la población ser protegida contra **cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo**; y es **deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud. En el caso concreto,** el habeas corpus protege este derecho, a favor de las personas privadas de la libertad. En este contexto, en igual sentido que el habeas corpus protege de forma directa el derecho a la vida, también lo hace respecto del derecho a la integridad física, por tanto, al evidenciarse aspectos que afecten o amenacen a dicho derecho en contra de personas privadas de su libertad, corresponde al juez constitucional emitir medidas que permitan proteger la integridad de la persona privada de la libertad. Al igual que lo señalado previamente en relación a la protección del derecho a la vida y su relación con la investigación, determinación de responsabilidad y sanción del delito de desaparición forzada, el aspecto relacionado con la protección de la integridad física cubierto por la acción de habeas corpus es distinto a la actuación de la justicia penal respecto a delitos como la tortura. En el mismo sentido, los jueces constitucionales en su competencia protegen este derecho contra hechos y actos que los vulneren o amenacen, y no son por sí procesos tendientes a investigar, establecer responsabilidad penal, ni asignar sanciones por la comisión de delitos.

El Estado Ecuatoriano en su afán de tener el control de la seguridad de los centros de privación de libertad, desde el 2021 ha tomado acciones infructuosas, por lo que se ha visto en la necesidad de declarar mediante decreto ejecutivo un conflicto armado interno. Y dentro de ese conflicto armado interno se ha dispuesto la movilización de las Fuerzas Armadas del Ecuador para que de forma complementaria, en colaboración con la Policía Nacional ingresen al interior de los centros de privación de libertad, realicen requisas, con el objetivo de poder identificar, ubicar, decomisar armas, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y otros artículos cuyo ingreso está prohibido por la normativa, y que debido a los últimos acontecimiento sobre hechos violentos provocados a nivel nacional por grupos de delincuencia organizadas dentro y fuera de los centros de privación de libertad, surgió la necesidad de adoptar esta medida, que conforme ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador en sus diferentes dictámenes, es de carácter excepcional, la misma que esta autoridad considera oportuna para recuperar el control y seguridad de los distintos centros de privación de libertad del país, cuyo fin principal debe ser precautelar los derechos de los internos. Es menester enfatizar que mediante acto legislativo se aprobó la Ley del uso legítimo y progresivo de la fuerza, la misma que adopta normas de carácter supranacional y reconoce dentro de sus principios el respeto a los derechos humanos y que todo uso legítimo de la fuerza venerara los criterios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, bajo parámetros específicos de nivel de riesgo como, la intensidad y gravedad de la amenaza, la forma de proceder de la persona intervenida, las condiciones del entorno que justifiquen el uso legítimo y excepcional de la fuerza.

Bajo estas consideraciones **se ha alegado dentro de esta audiencia** que personal militar ha provocado situaciones que atentan contra el Derecho Internacional, específicamente a la prohibición de torturas, tratos o penas inhumanas, crueles y degradantes, en donde el accionar de uno o más integrantes de las Fuerzas Armadas, a decir, de la defensa técnica de las personas privadas de libertad y los propios privados libertad ha lesionado la integridad física de los legitimados activos, quienes manifiestan han sido víctimas de golpes en varias partes de su cuerpo, sometidos a métodos de coerción como ser expuesto a descargas eléctricas, a humillaciones, insultos y demás vejámenes. Si bien es cierto, no se ha establecido con detalle la identidad de los presuntos agresores, no exime a esta autoridad considerar los dichos, teniendo en cuenta que es el Estado a través de sus servidores públicos el que no solo debe abstenerse de provocar estos actos, sino también el encargado de evitar que alguien más los realice. Para el efecto es necesario recordar que el Art. 202 de la Constitución de la Republica otorga al organismo técnico la administración de los centros de privación de libertad y que la finalidad del sistema de rehabilitación social es la protección de las personas privadas de libertad y las garantías de sus derechos, por lo tanto, dicha entidad por disposición constitucional está en la obligación de proteger los derechos de los internos, en consecuencia no se deslinda de dicha responsabilidad, por el hecho de que en cumplimiento con los Decretos Ejecutivos # 110 y 111, la fuerzas armadas y policía nacional intervinieron el centro de privación de libertad Guayas N° 1, al contrario el organismo técnico de ejecución de penas y medidas cautelares están obligados a velar que se respete y garantice los derechos los privados de libertad demandante de este proceso, En este sentido si han ocurrido hechos o situaciones que han tenido como resultados vulneraciones de derechos constitucional a pesar de que no son los directamente señalados como lo que produjeron las agresiones físicas, podrían tener responsabilidad por omisión al permitir que estos acontezcan.

Se ha hecho referencia a presuntos actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, al respecto, la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su artículo 2, lo define de la siguiente forma:

- Se considera Tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin se entenderá, dice, también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima y a disminuir su capacidad físico mental aunque no cause dolor físico o angustia psíquica.

Por lo tanto, las valoraciones en lo que respecta a los actos que constituyen tortura son diversos y tienen un sinnúmero de connotaciones que incluso pueden ir hasta acciones administrativas, civiles y penales. Según esta definición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existiría tortura cuando confluyen tres presupuestos. Primero, la intencionalidad del sujeto activo o el sujeto que realiza estos actos de tortura, causas severas de sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales, y tres, cuando se infringe independientemente del propósito.

Como indiqué, en los Decretos Ejecutivos # 110 y 111, además de declarar el estado de excepción y la declaratoria de conflicto armado interno se autorizan por disposición presidencial la movilización e ingreso de las Fuerzas Armadas en el interior de los centros de privación de libertad de todo país y cuyo propósito siempre ha sido el controlar la seguridad de las cárceles, pero además de eso, proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

La Corte Constitucional en su Sentencia N° 365-18-jh/21 y acumulados señala que:

- *No existe justificación objetiva o razonable para que el Estado ecuatoriano, a través de sus agentes estatales, vulneren derechos debidamente reconocidos a las personas privadas de libertad, independientemente de su situación jurídica, independientemente del delito por el cual se encuentren cumpliendo la pena o independientemente de cualquier tipo de distinción. El respeto a la dignidad humana es esencial y fundamental y es parte del derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones.*

Por este motivo, la Constitución, en concordancia con los Instrumentos Internacionales de derechos Humanos, establece efectivamente la prohibición de la Tortura y de todo trato cruel, inhumano o degradante como parte del contenido de este derecho. Y esto se encuentra reconocido, tal como lo indicó efectivamente la defensa técnica de legitimado activo, considerando como una obligación principal del Estado. Como señale, es obligación del Estado garantizar y evitar estos actos.

Ahora, no todo trato cruel inhumano degradante alcanza el grado de tortura esto evidentemente depende de las circunstancias y de la intensidad de afectaciones físicas, psicológicas, moral, sexual hacia la víctima o incluso sus familiares y que está varios factores tanto como la duración y la recurrencia de los actos, también la edad, el sexo, la orientación sexual, y son muchos factores para determinar cuándo un trato constituye tortura o un trato inhumano o cruel degradante. Y esto también se verifica a través de los niveles de impotencia de la víctima, según revista mayor gravedad.

Sobre la tortura y demás tratos inhumanos crueles y degradantes siguiendo la misma línea de razonamiento de la **Corte Constitucional en su Sentencia 365-18-JH/21** ha sido clara e indicar que:

- **NO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL** que conoce a la Habeas Corpus determinar **si los hechos configuran el delito de tortura o su autoría**, pues esto corresponde a la judicatura competente en materia penal tomando en consideración que el delito de tortura se encuentra tipificado en el Art. 151 del Código Orgánico Integral Penal. Si compete la autoridad judicial, dice la Corte Constitucional que conoce el Habeas Corpus, determinar si hay violación a la libertad, **a la integridad personal o derechos conexos y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad** y de ser procedente, indica remitir a la Fiscalía para que la correspondiente investigación, en este caso corresponde al Juez que conoció el Habeas Corpus, suministra a la Fiscalía toda la información que se encuentre en el expediente de Habeas Corpus. Entonces la Corte es clara en determinar que no es necesario que el Juez Constitucional llegue a un nivel de convicción absoluta para la adecuación de determinados hechos de un tipo penal para conseguir un Habeas Corpus. Y tampoco debe centrar su análisis, en determinar **si la afectación a la integridad personal es una forma de tortura o si se trata de un trato cruel, inhumano o degradante**.
- Al juez o la Juez Constitucional le corresponde la verificación de vulneraciones a la integridad personal y dictar en el caso de los Habeas Corpus correctivos, las medidas adecuadas y efectivas para proteger los Derechos Constitucionales. En esta audiencia se ha **afirmado por parte las personas afectadas** que durante la intervención militar **han sufrido lesiones corporales** en varias partes de su cuerpo que han sido mostrados a esta autoridad provocados por parte de algunos integrantes de las Fuerzas Armadas. Otros han manifestado haber recibido tratos degradantes y humillaciones, tales como ser sometidos a descargas eléctricas, utilización de gas pimienta sin justificación, entre otras acciones. Independientemente la finalidad, la Corte Constitucional ha mencionado, en este sentido que el propósito no tiene relevancia al ser estas aseveraciones realizadas por parte de las personas privadas de libertad, le correspondía al legitimado pasivo desvirtuar estos hechos.

La **Corte Interamericana** ha indicado que *“los alegatos de maltrato ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si esta estado aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar a reunir la evidencia necesaria evidentemente es difícil y no se encuentra en igualdad de armas las personas privadas libertadas o custodiales del estado con todo un aparato estatal y es por eso que se revierte la carga de la prueba y correspondía al estado desvirtuar estos hechos”*

En procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: **(i)** deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. **No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria**, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP23; **(ii)** **se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica**; **(iii)** el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. **Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho**; **(iv)** los juzgadores deben siempre **valorar la declaración de la presunta víctima**, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.

Ahora, corresponde resaltar que, en materia de garantías jurisdiccionales, las reglas relativas a la carga de la prueba varían dependiendo del tipo de legitimado pasivo. Así, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen ***"ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria"*** Es decir, en general, los hechos alegados por las partes deben probarse, pero cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, **la carga de la prueba se invierte**, y son **LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS LAS QUE DEBEN DEMOSTRAR QUE LO ALEGADO POR LOS ACCIONANTES NO HA SUCEDIDO**, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las **entidades públicas NO SUMINISTRAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA**. Aunque la institución no fuere la demandada en determinado caso, de ser requerida con el aporte de elementos relevantes que sirvan para determinar la existencia de la violación alegada, ella está obligada a aportarlos y, de no hacerlo, **resulta aplicable la inversión de la carga probatoria**

Conforme lo manifestado en párrafo precedente, el Centro de Privación de Libertad **no ha podido desvirtuar estas presuntas agresiones físicas** y actos que atentan contra el derecho a la integridad personal, es más, han indicado que ellos no tienen acceso como órgano administrativo al interior de los centros de privación y libertad, por lo tanto no pueden acreditar que los hechos esgrimidos en los testimonios de los privados de libertad no ocurrieron, de igual manera se dispuso la comparecencia de algún representante del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Servicio Nacional de Atención Integral para Personas Privadas de Libertad y Adolescentes infractores SNAI para que desvirtúen estos hechos, presenten informes, o suministren información suficiente dentro del proceso que enerve **la presunción de responsabilidad** del estado conforme lo determina **la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, además de señalar que se dispuso la comparecencia del médico para que sustente su informe sobre el estado de salud de las demandantes y establezca que de la **revisión física no evidencio muestra de lesiones corporales**, habiéndose presentando únicamente dos valoraciones medicas escritas actualizadas de fecha 05 de febrero de 2024 de solo DOS privados de libertad **JOHN ANGEL PERALTA MENDEZ** quien manifestó no haber sido víctima de agresiones físicas y **OMAR MONSERRAT VERA SALAZAR** de cuyo contenido es **ilegible, respecto a los otros privados de libertad que manifestaron haber recibido agresiones físicas JEFFERSON EZEQUIEL MUÑOZ LUNA, JAIME EDUARDO MONSERRATE CAMPOS, ANTHONY WILLIAM MENDOZA MARIDUEÑA y RICARDO ALEXANDER GARCIA BALCAZAR** no se realizó valoración médica actualizada a la fecha de los acontecimientos, tampoco se realizaron las respectivas **valoración psicológicas** para verificar el estado de salud mental de los accionantes. Por lo tanto, al no haberse justificado ni de forma mínima que las agresiones manifestadas por los privados libertados no han sido ciertas ni tampoco haberse aportado el acervo probatorio suficiente para desvirtuar estos dichos, **resulta aplicable la inversión de la carga probatoria** se presume por disposición de lo que ordena el **Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** en concordancia con la **Sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados**, ciertas estas estas alegaciones en contra del derecho a la integridad personal de los demandantes.

Respecto a las condiciones actuales en que se encuentran las personas privadas de libertad que activaron la garantía jurisdiccional:

La Corte IDH con respecto al habeas corpus, dentro del caso **López Álvarez vs Honduras** ha sido clara en exhortar:

- los jueces deben **analizar la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad**. En este sentido, una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser **implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad** de la persona y, por ello, los jueces están en la obligación de verificar que, al momento de la presentación de la acción, la detención no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal.

Se ha sostenido por parte de los accionantes tanto en los fundamentos de su demanda, los argumentos relevantes de su defensa y de los propios testimonios, que desde la intervención de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en el interior del centro de privación de Libertad Guayas N°1 realizada el **día 19 de enero de 2024**, se encuentran **en condiciones de habitabilidad incompatibles con los derechos a la dignidad humana**, pues no cuenta con los elementos más básicos, tales como: energía eléctrica, productos de limpieza personal, vestimenta, **colchones para pernotar**, que actualmente descansan en el **suelo** situación que se mantiene hasta la presente fecha.

Es necesario concientizar, que el debilitamiento de la institucionalidad del sistema carcelario a lo largo de los últimos años ha facilitado el dominio de los centros de privación de libertad por denominadas grupos del crimen organizado incluso vinculados con bandas internacionales. Lo que habría derivado en que los centros se rijan en la práctica por

sistemas de "autogobierno", lo que implica que el control intramuros sea ejercido por parte de las propias personas detenidas. En este contexto, los líderes de estos grupos cobraban precios ilegítimos y abusivos a los otros internos por sus celdas y camas, así como para el acceso a servicios. **Por esta situación de caos fue y es oportuna, necesaria y acertada la disposición de movilización e intervención de las fuerzas Armadas conjuntamente con la Policía Nacional del Ecuador para restablecer el orden y la seguridad en los centros de privación de libertad**, teniendo como objetivo decomisar armas de fuego, armas corto punzantes, cuchillos, droga y demás artículos prohibidos, y en el afán de alcanzar ese objetivo ha sido necesario emplear acciones de búsqueda de estos objetos en el interior de las celdas, así como en las inmediaciones del centro de privación de libertad, lo cual como era de esperarse tendría como consecuencia, las situaciones que actualmente son de conocimiento general, en este sentido es menester exhortar al organismo técnico de ejecución de la pena, que de forma inmediata coordine acciones con el objetivo de que se restablezca, las condiciones mínimas de habitabilidad, en lo que a este juzgador concierne a las personas que actúan como legitimados activos.

Para el efecto **Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (Reglas Nelson Mándela) establecen:**

- **Regla 18:** 1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.
- **Regla 19:** 2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene.
- **Regla 20:** Cuando se autorice a los reclusos a vestir su propia ropa, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en prisión para asegurar que la ropa se mantenga limpia y en buen estado.
- **Regla 21:** Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Por su parte El **Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social** al respecto señala:

- **Artículo 30. Celdas.-** Las celdas de los centros de privación de libertad contarán con condiciones que garanticen la habitabilidad de las mismas y la dignidad de la persona privada de libertad. Como mínimo, tendrán: **cama, colchón**, luz natural y artificial, ventilación y condiciones adecuadas de higiene y privacidad; para lo cual, **la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, planificará y presupuestará** de acuerdo con la normativa vigente.
- **Artículo 32. Agua potable.-** La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados y la autoridad única del agua, **la provisión permanente de agua potable en los centros de privación de libertad**. Se procurará el acceso suficiente de este recurso a las personas privadas de libertad. La máxima autoridad del centro de privación de libertad gestionará las acciones necesarias para almacenar y distribuir el agua potable dotada al centro, según la normativa técnica correspondiente, para lo cual, coordinará con las entidades competentes.
- **Artículo 36. Productos de aseo.-** Durante el cumplimiento de la pena o de la medida cautelar, las personas privadas de libertad **podrán adquirir productos de aseo en el servicio de economato** de los centros de privación de libertad, de conformidad con la **norma técnica correspondiente**. Las personas privadas de libertad **que no cuenten con familiares o personas que les permitan proveerse un kit básico de aseo personal**, la máxima autoridad del centro de privación de libertad **gestionará y coordinará la entrega de dichos productos**, previo informe del área de trabajo social del centro.
- **Artículo 37. Vestimenta en los centros de privación de libertad.-** La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecerá las características de las prendas de vestir tomando en consideración: color, diseño y tipo de prenda según el clima. La vestimenta bajo ningún motivo será degradante ni humillante. El color de la vestimenta que utilizarán las personas privadas de libertad no podrá ser similar o igual al de los uniformes de las instituciones a cargo de la seguridad integral del Estado. Previa autorización de la máxima autoridad del centro, las personas privadas de libertad podrán utilizar sus propias prendas para cumplir diligencias judiciales. También cumplirán las disposiciones de vestimenta al ingreso y salida del centro para evitar riesgos a la seguridad. Las personas privadas de libertad autorizadas a usar sus propias prendas de vestir, saldrán a cumplir la diligencia vestidas con dichas prendas, y retornarán al Centro con las mismas vestiduras. Una vez que la persona privada de libertad haya retornado al centro de privación de libertad, sus propias prendas utilizadas para cumplir la diligencia judicial, serán entregadas al área de seguridad para su custodia hasta su entrega a la persona determinada por la persona privada de libertad. En las propias prendas de vestir a las que se refiere este inciso, no se incluye accesorios. A lo largo del cumplimiento de la pena, las personas privadas de libertad podrán adquirir la vestimenta en el economato, misma que podrá generarse en los proyectos productivos existentes en los centros de rehabilitación social. La elaboración de las prendas de vestir en los proyectos productivos, será gestionada por la entidad encargada de Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Para la persona privada de libertad que no pueda proveerse de vestimenta en el economato, la administración del centro gestionará y coordinará la entrega de la misma, previo informe técnico del área de trabajo social del centro. Las personas privadas de libertad son responsables de mantener la vestimenta limpia, en buen estado, sin alterar el diseño original; y, cumplir las disposiciones relacionadas con la vestimenta que imparta la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Como se logra observar tanto de la normativa de carácter supranacional, como del ordenamiento jurídico interno, enaltecen el deber del estado en todo momento de garantizar las condiciones necesarias habitabilidad para que las

personas privadas de libertad puedan vivir dignamente dentro de los centros de privación de libertad. Al respecto, el art.5, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Esta norma está acorde con los principios I y III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que establecen:

Principio I Trato humano:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad".

Aunado aquello, la **Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150. ha sostenido que:

- "...toda persona privada de libertad **tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal**...mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, **sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene**, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye **una violación a su integridad personal**. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos"

Para concluir sobre la misma línea de razonamiento La Corte Constitucional del Ecuador en **Sentencia No. 103-19-JH/21 sobre el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad expone:**

- En esa medida, según lo analizado, sólo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener a las personas privadas de libertad. **El Sistema Nacional de Rehabilitación Social está encargado de proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad bajo su custodia**, entre ellos el derecho a la vida, a la integridad personal y la salud y de **brindarles las condiciones mínimas compatibles con el respeto a su dignidad**

Respecto al uso legítimo de la fuerza, de la intervención de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional al interior del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1.

Es menester indicar que la obligación del Estado es proteger la vida e integridad personal de las personas privadas, libertad a su cargo y el deber primordial y el objetivo fundamental de la intervención en el interior de los centros de privación de libertad. Esto no significa solamente una obligación negativa de no realizar actos de violencia contra aquellos, sino también la obligación positiva de adoptar medidas que las protejan de cualquier acto de violencia, constituya tortura, constituya un trato inhumano cruel o degradante y ya sea que estas provengan de las autoridades del centro penitenciario, policía, cualquier agente estatal o de terceros, inclusive de los privados en libertad.

Lo dicho requiere que el Estado tenga el control efectivo de los centros penitenciarios. Acorde a esta obligación, es deber de las autoridades correspondientes, prevenir cualquier forma de violencia en el interior del centro, con el fin de precautelarse como indiqué, la vida e integridad personal de los internos. Respecto al uso legítimo y justificado de la fuerza en el interior de los centros de privación y libertad, conforme los lineamientos de los Decretos Ejecutivos # 110 y 111, es válido recordar que en ningún momento puede ser desproporcionado. Debe cumplir parámetros señalados dentro de la misma Ley que regula el uso legítimo de la fuerza. Y varios de los principios que rigen esta Ley en su Art. 4 literales b) y g), establecen que se rigen por los principios establecidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos **como son dignidad humana y protección de derechos**. Por lo tanto, No existe justificación válida para que estos derechos no sean observados, inclusive alegando el uso justificado y proporcional de la fuerza. Hay que recordar que, dentro de un conflicto armado, Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos, por lo tanto, aun en estas circunstancias los derechos no pueden inobservarse. Hay que recordar que la declaratoria de conflicto armado interno es en contra de las organizaciones o grupos de delincuencia organizadas debidamente identificadas como tales en el Art. 4 del Decreto ejecutivo # 111, sin embargo, en esta acción constitucional esta autoridad **NO analiza** vulneraciones de derechos en favor de ningún tipo de GRUPO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA declaradas como terrorista, **sino de personas privadas de libertad que invocan su derecho a declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que hayan recibido** durante la privación de libertad respecto a la restricción, anulación o quebrantamiento de sus derechos humanos. La Corte Interamericana de Derecho Humano ha hecho referencia a estos principios que deben revestir el derecho al uso de la fuerza y ha establecido que deben de tener o deben de cumplir criterios como: 1) legalidad. 2) absoluta necesidad y 3) proporcionalidad. Respecto a la proporcionalidad indica que los medios y el método empleados deben ser acordes **con la resistencia ofrecida y el peligro existente** así los agentes deben aplicar un criterio de **uso diferenciado y progresivo de la fuerza resistencia o agresión** de parte del sujeto al cual pretenden intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponde.

En esta audiencia se ha escuchado a cada uno de las personas privadas de libertad y al momento de indicarles si pusieron alguna resistencia a la intervención policial o militar, una vez que fueron disuadidos y neutralizados, quienes manifestaron que no, que en ningún momento pusieron resistencia ningún momento constituyeron una amenaza o un peligro para los integrantes de las Fuerzas Armadas que justifique las agresiones corporales. Lastimosamente no han comparecido en ninguna de las dos audiencias algún representante del Comando conjunto de las Fuerzas Armadas quienes por secretaria de este despacho dio fe que habían sido legalmente notificados, tampoco compareció alguno representantes del estado a través de la procuraduría general para que defienda los intereses de las instituciones públicas involucradas, para efectos que remita una justificación que las agresiones corporales a los demandantes eran necesarias para poder controlar o persuadir la amenaza. En virtud de estas alegaciones y por todos estos argumentos con respecto al principio de presunción de responsabilidad en acciones de habeas corpus que esta autoridad ha indicado, que se forma el criterio de que efectivamente el Estado a través de las instituciones demandadas, no han garantizados los derechos de los demandantes por acción y omisión. Por omisión pues a través del Organismo Técnico de Ejecución de Pena y/o Sistema Nacional de Atención Integral de Personas Privadas de Libertad y Adolescente Infractores, al ser el encargado de administrar el centro de privación y libertad tenía la obligación de precautelarse los derechos a la integridad personal de los demandantes (derecho a la atención en salud, integridad física, psicológica) y por acción, pues se ha señalado por parte de los accionantes que servidores estatales en el interior del centros de privación de libertad han producido lesiones corporales, que no corresponde a este juzgador determinar que los mismos constituyan actos de tortura, tratos, inhumanos crueles o degradantes, pues aquello le corresponde investigar al Mecanismo Nacional de prevención contra la tortura, pero si verificar las vulneraciones al derecho a la integridad personal de los privados de libertad que actúan dentro de esta diligencia como personas afectadas.

RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declaró procedente la demanda de Acción de HABEAS CORPUS CORRECTIVO presentada por, MUÑOZ LUNA JEFFERSON EZEQUIEL, PERALTA MENDEZ JOHN ANGEL, MONSERRATE CAMPOS JAIME EDUARDO, VERA SALAZAR OMAR MOSERRAT, MENDOZA MARIDUEÑA ANTHONY WILLIAM Y GARCIA BALCAZAR RICARDO ALEXANDER, en contra de los legitimados pasivos CRNEL. GUILLERMO PACHECO PÉREZ en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1 de la ciudad de Guayaquil; GRAL. LUIS EDUARDO ZALDUMBIDE Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI y Dr. Frnaklin Encalada Calero en representación del Ministerio de Salud Pública y JAIME PATRICIO VELA ERAZO Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (legitimados pasivos). Y en este sentido, la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 35, 51 numeral 4 y 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y como medidas de reparación integral tal como lo consagra el Art. 86, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales concomitante con las sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados, Sentencia N° 202-19-JH/21, dispongo las siguientes obligaciones positivas para proteger y restituir los derechos vulnerados: **1.-** El Centro de Privación de Libertad, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, de forma inmediata debe gestionar la atención en salud oportuna y de calidad a las personas afectadas de esta garantía jurisdiccional, dar seguimiento al estado de salud y agilizar las citas de las consultas externas que se hayan determinado en los informes médicos, proporcionando el tratamiento médico adecuado, medicina especializada así como los medicamentos suficientes y necesarios para tratar las enfermedades, para el efecto se deberá presentarse un informe a esta autoridad dentro del plazo de diez días, indicando cuáles son las acciones realizadas para garantizar el derecho a la salud de los demandantes. **2.-** De igual manera, debido a los argumentos de agresiones al derecho a la integridad personal se dispone que el Ministerio de Salud Pública, en concordancia con el Centro de Privación y Libertad, procedan a realizar una evaluación del estado de salud mental de los accionantes para ello deberá contarse con su consentimiento y su aprobación y, una vez que se identifique algún tipo de situación que merece un tratamiento psicológico, este deberá ser otorgado, debiéndose informar a esta autoridad en el plazo de 30 días. **3.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 215 numeral 4 de la Constitución de la Republica se dispone que el mecanismo nacional para la prevención contra toda forma de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, como es la Defensoría del Pueblo, realice una investigación sobre los hechos denunciados y elabore un informe dentro del término de 45 días, respecto a la existencia o NO de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el interior del Centro de Privación de Libertad Guayas N°1 que se hayan producido como resultado de la intervención de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como dar seguimiento al cumplimiento de esta sentencia. **4.-** Se exhorta a la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional que, durante la permanencia en el interior del Centro de Privación y Libertad, cumplan en todo momento con garantizar y proteger los derechos de las personas privadas de libertad, en observancia de los Instrumentos Internacionales de protección de derechos y nuestra propia Constitución. **5.-** La emisión de la presente sentencia constituye en sí misma una medida de reparación de carácter simbólica. **6.-** Se recuerda al Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1, su obligación de garantizar las condiciones mínimas de habitabilidad con observancia al respecto a la dignidad de las personas privadas de libertad, y en este sentido deberá proporcionarse en todo momento agua potable y colchones en favor de los demandantes, así mismo se les permita adquirir los productos de aseo personal y vestimenta conforme lo establece el reglamento del Sistema de Rehabilitación Social y las respectivas normas técnicas emitidas por la entidad, de determinarse que alguno o varios de los demandantes no cuenten con familiares o personas que les permitan proveerse un kit básico de aseo personal, la máxima autoridad del centro de privación de libertad gestionará y coordinará la entrega de dichos productos, previo informe del área de trabajo social del centro tal como lo dispone el Reglamento respectivo.- Este juzgador en virtud de la desinformación generada de forma irresponsable a través de varias redes sociales respecto a la decisión del presente caso, donde se colocó para la opinión pública alcances, medidas y aseveraciones jamás señaladas por parte de esta autoridad, advierte la necesidad de emitir un pronunciamiento respecto al alcance de la presente decisión, siendo claro en señalar que las juezas y jueces que conocen, sustentan y resuelve garantías

jurisdiccionales de acciones de habeas corpus, se pronuncian única y exclusivamente sobre casos concretos, es decir sobre hechos particulares respecto de las posibles vulneraciones de derechos constitucionales de quienes activan el aparato judicial en ejercicio de su derecho a la Tutela Judicial, por lo consiguiente los alcances que tienen las decisiones en gran parte de los casos (con sus excepciones) irradian única y exclusivamente a las partes que intervienen dentro del proceso, en otras palabras la decisión que esta autoridad ha emitido cumpliendo con el derecho al debido proceso en la garantía de emitir una resolución debidamente motivada con fundamento a los considerandos que preceden, tiene efectos **inter partes**, que obligan única y exclusivamente a quienes fueron parte del proceso como legitimados activos y pasivos y sobre los hechos concretos puestos a consideración del magistrado, por lo tanto es erróneo, irresponsable y nefasto hacer creer a la opinión pública, que esta autoridad ha determinado vulneraciones de derechos constitucionales para todas las personas privadas libertad dentro del territorio ecuatoriano y producidos en todos los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional, situación que no ha sido sujeta de escrutinio o examen por parte de este juzgador.- La presente sentencia se sustenta en los principios, derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 10, 11, 76, 82, 86, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus Arts.- 9 # 2, 3 y 4; Convención Americana de Derechos Humanos artículo 7 numerales 4, 5, 6, 25.1, instrumentos internacionales de derechos humanos que al amparo del Art.- 417 de la Constitución de la República del Ecuador y en aplicación al bloque de constitucionalidad son de aplicación directa e inmediata por los diferentes estados partes y sus organismos estatales, concomitantes con las disposiciones infra constitucionales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe el Abg. Marcos Guerra Naula en calidad de Secretario del despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: PEÑA ESTUPIÑAN MANUEL EDUARDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUERRA NAULA MARCOS ALEX
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****